

**TERCERA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: 16/2012-III

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS:
Coalición Partido Revolucionario
Institucional y Partido Verde
Ecologista de México.

**MAGISTRADO: FRANCISCO
AGUILERA TRONCOSO.**

SECRETARIO: Ramón Becerra
Ramírez.

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato, a doce de junio de
dos mil doce.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral
número **16/2012-III**, interpuesto por el ciudadano **Mario Alonso
Gallaga Porras**, en su carácter de representante del **Partido
Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Guanajuato, en contra de los acuerdos números
CG/104/2012 y **CG/105/2012** emitidos por dicho consejo en sendas
sesiones extraordinarias celebradas el veintiséis y veintiocho de
mayo respectivamente ambas del año en curso, acordándose de
manera correspondiente la solicitud de registro del convenio de
coalición y registro de planillas para postular candidatos e
integrantes en diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato
postuladas por la coalición conformada por los institutos políticos
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:-----

1.- En sesión celebrada el día trece de abril de año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número CG/032/2012 la admisión del registro de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

2.- En contra del acuerdo referido en el resultando anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, formándose el expediente 01/2012-II.-----

3.- En fecha veintiséis de abril del año dos mil doce, la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, dicta resolución en el expediente electoral 01/2012-II, en la que se confirmó el acuerdo impugnado.-

4.- Contra la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, se interpuso el Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, la que dicta resolución en el expediente SM-JRC-19/2012, revocando la resolución del Tribunal Electoral local, para efectos de que, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emita una nueva resolución en la que ordene al Consejo General del Instituto Electoral regularice el procedimiento de aprobación del registro del convenio de coalición impugnado.-----

5.- Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, mediante la resolución respectiva, dio cumplimiento al cumplimiento de la determinación asumida por la sala regional de Monterrey en el expediente SM-JRC-19/2012.- - - - -

6.- Con base en tal resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/104/2012 que en lo conducente determinó la procedencia de registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria todos del estado de Guanajuato.- - - - -

7.- En la sesión extraordinaria del día treinta de abril del año dos mil doce, mediante acuerdo CG/042/2012, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar diversos Ayuntamientos del estado de Guanajuato, de la coalición conformada por los entes políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.- - - - -

8.- En contra del sentido de ese acuerdo, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que se substanció mediante expediente

04/2012-V, recurso fue resuelto en fecha veinticinco de mayo de este año, revocando el acuerdo impugnado.- - - - -

9.- Con base en tal resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, mediante acuerdo CG/105/2012, que determinó como procedente el registro de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato propuestos por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.- - - - -

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.- - -

a) Recepción. En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, se recibió a las 21:42:11 veintiún horas con cuarenta y dos minutos y once segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, contra la aprobación de los acuerdos **CG/104/2012** y **CG/105/2012**.- - - - -

b). Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 26, fracción II, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el treinta y uno de mayo del año en curso, el Oficial Mayor de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Secretaría de esta Sala Unitaria el recurso interpuesto por el inconforme, formándose el expediente respectivo con el número **16/2012-III** para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.-----

c). Admisión. Mediante auto de primero de junio de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron al actor las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.-----

d). Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció el ciudadano **Carlos Torres Ramírez** con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, así como **Carlos Joaquín Chacón Calderón**, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México y representante de la coalición formada por

los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.- - - - -

Se pronunció también dentro del término legal concedido, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su secretario Mauricio Enrique Guzmán Yáñez quien no obstante ser omisa en dar contestación a los agravios expresados por el partido político impugnante, aportó la documental que le fue requerida, la cual goza de pleno valor demostrativo atendiendo a lo establecido en los artículos 318 fracción II y 320 del código de la materia.- - - - -

e). Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados y aportadas las pruebas del recurrente, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o

criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas <http://portal.te.gob.mx/> o www.scjn.gob.mx, según corresponda.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:-----

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o

con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”-

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”- - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y

valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”- - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

De igual forma, cabe precisar, que el presente medio de impugnación es de estricto derecho, en tanto así se colige del libro quinto, título único, relativo al “Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades”, previsto en el Código Comicial, pues de la lectura del artículo 293 bis de dicha normativa únicamente se autoriza la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios en tratándose del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.- - -

No obstante lo anterior, y pese a que el recurso de revisión que nos ocupa es de estricto derecho, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.- - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:-----

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”-----*

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y*

cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”- - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”- - - - -*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:- - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”-----

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-----

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su libelo impugnativo por escrito, donde además consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del **Partido Acción Nacional** identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido de los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fechas veintiséis y veintiocho de mayo respectivamente ambas del año en curso, identificándose con los acuerdos números CG/104/2012 y CG/105/2012, ya precisados con antelación, cuyas copias certificadas obran en el expediente, documentales que ameritan valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 fracción II

y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras** como representante del **Partido Acción Nacional**.-----

B.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente; debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la

impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso.- - - - -

C.- Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista por la fracción **III** del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político o coalición recurrente participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político o coalición, por lo cual, en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.- - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el

dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”- - - - -

Conforme a lo antes expresado, deviene infundada la causa de improcedencia invocada por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición conformada por dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que en todo caso, al analizar el mérito de las pretensiones se establecerá si las violaciones alegadas se actualizan y en su caso si son susceptibles de trascender a la esfera jurídica del partido político actor.- - - - -

Además, la personería del que suscribe el recurso, ciudadano licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, como representante del **Partido Acción Nacional** en el estado de Guanajuato, se encuentra demostrada con la certificación de fecha treinta de abril de dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la que se deriva la referida acreditación; documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una documental pública.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción **IV**, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir material y jurídicamente dentro de los plazos electorales algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado.- - - - -

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:- - - - -

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—*La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”¹- - - - -*

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 pp. 559 y 560.

De esta forma la hipótesis normativa de la fracción aludida no constituye un obstáculo de procedibilidad en el presente recurso de revisión.- - - - -

E.- La personería del ciudadano licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, quedó acreditada, por las razones apuntadas supralíneas.- - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones **VI, VII y XI**, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: ...fracción IV.- Contra los actos o resoluciones de los consejos General, distritales o municipales, que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*. - - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones **VIII y IX**, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. - - - - -

No pasa inadvertido para este tribunal que la parte tercero interesada refiere que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 325, así como la de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del código comicial local, dado que se trata de actos o resoluciones emitidas en cumplimiento de una resolución definitiva, porque aduce el Consejo General actuó en cumplimiento de la resolución 1/2012-II y 04/2012-V dictadas por la Segunda y Quinta Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

No obstante, la causal invocada deviene infundada, pues los acuerdos **CG/104/2012** y **CG/105/2012** emitidos por la autoridad administrativa electoral en sendas sesiones extraordinarias celebradas el veintiséis y veintiocho de mayo respectivamente ambas del año en curso, tienen su génesis en resoluciones dictadas con plenitud de jurisdicción, por tanto son susceptibles de recurrirse de la manera que ahora se hace.- - - - -

En efecto, cuando se habla de “plenitud”, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: “Totalidad, integridad o cualidad de pleno”². De lo cual se puede inferir, que cuando la ley establece la plenitud de jurisdicción para resolver, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia

² <http://www.rae.es/rae.html>

jurisdiccional sino también en este caso la administrativa para subsanar ciertas deficiencias en los acuerdos correspondientes.- - - -

Esta figura jurídica de la “plenitud de jurisdicción” ha sido interpretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente SUPJDC-1182/2002, identificándola como el acto procesal que tiende a “conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida”. Circunstancia que se aparta del concepto de actos de ejecución de sentencia como lo pretende el tercero interesado, de ahí que devenga infundada la causa de improcedencia en análisis.- - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción **XII**, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado que establezca como irrecurrible el acto impugnado.- - - - -

CUARTO.- Acuerdo Impugnado.- Lo integran los acuerdos números **CG/104/2012** y **CG/105/2012** emitidos por dicho consejo en sendas sesiones extraordinarias celebradas el veintiséis y veintiocho de mayo respectivamente ambas del año en curso, acordándose de manera correspondiente la solicitud de registro del convenio de coalición y registro de planillas para postular candidatos e integrantes de diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato, postuladas por la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que son del contenido literal siguiente:- - - - -

ACUERDO CG/104/2012.

“CG/104/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 01/2012-II, y se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, que presentan los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante acuerdo CG/011/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año, el Consejo General interpretó disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato referentes a las coaliciones, y se fijaron criterios.

SEGUNDO. Que el nueve de abril de dos mil doce, el Ingeniero José Luis González Uribe, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron en la Secretaría del Consejo General de este Instituto la solicitud de registro de convenio de coalición para participar en la elección de integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, 2Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, a celebrarse el primero de julio de dos mil doce.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/032/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo,

Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

CUARTO. Que en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, formándose el expediente 01/2012-II.

QUINTO. Que el veintiséis de abril de dos mil doce, la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, dictó resolución en el expediente electoral 01/2012-II, notificada al Instituto el mismo día, en la que se confirmó el acuerdo referido en el resultando primero.

SEXTO. Que el veintiuno de mayo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó resolución en el expediente SM-JRC-19/2012, en la que se revocó la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, en el recurso de revisión 01/2012-II, para efectos de que, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emita una nueva resolución en la que ordene al Consejo General del Instituto Electoral regularice el procedimiento de aprobación del registro impugnado, observando lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y resuelva lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Que mediante oficio número TEEG-ACT-35/2012 del veinticuatro de mayo de dos mil doce, suscrito por el licenciado David Sánchez Moreno, Actuario del Tribunal Electoral del Estado, recibido en la Secretaría del Consejo el mismo día, se remitió copia certificada de la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil doce por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de revisión electoral número 01/2012-II.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que el artículo 63, fracción VIII, de la ley electoral local, establece que es atribución del Consejo General, resolver sobre los convenios de coalición que sometan a su consideración los partidos políticos.

CUARTO. Que en los puntos resolutiveos segundo y tercero de la resolución referida en el resultando séptimo de este acuerdo, se señala:

“SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo número CG/032/2012 dictado por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual se autorizó el registro del Convenio de Coalición suscrito por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para contender en la elección del primero de julio del año en curso, para la renovación de ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria; todos del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- En los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, regularice el procedimiento de aprobación del registro del convenio de coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, observando lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y resuelva lo que en derecho corresponda; dejando subsistentes los registros de candidaturas presentadas por la referida coalición como el de ésta, hasta en tanto se cumpla con lo aquí ordenado. A efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le concede un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

Asimismo, en el considerando cuarto de dicha resolución se precisó lo siguiente:

“CUARTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido disidente, mismos que se estudiarán en orden distinto al planteado en el pliego impugnativo, lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

I.- Son inoperantes los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, en relación a que el Partido Verde Ecologista de México, no acreditó con las actas y constancias respectivas, como sí lo hizo el Partido Revolucionario Institucional, los procesos internos de selección de candidatos en cada municipio en que llevará la representación de la coalición. Ello es así, porque si bien se intentan encuadrar en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y diversos preceptos constitucionales; lo cierto es que la inconformidad se centra esencialmente en que no se hayan acreditado ante la autoridad responsable los procesos internos de selección de candidatos por parte del Partido Verde Ecologista de México, inclusive sustenta su disenso en diversos preceptos de los Estatutos del citado instituto político, en los que se regula lo relativo al proceso de postulación y elección de candidatos de elección popular.

Siendo que lo inherente a la postulación y elección de candidatos por parte del Partido Verde Ecologista de México, se traduce en determinaciones que atañen únicamente a la normatividad interna y estatutaria de dicha fuerza política; luego, cualquier ajuste o desajuste a ese proceso de selección de candidatos, sólo involucra a los integrantes y militantes de tal ente político, y por ende, el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para aducir la violación a disposiciones estatutarias en lo que toca a tal proceso de selección de candidatos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En efecto, dispone el artículo 34 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en lo que al tópico que se analiza, que:

“Artículo 34 bis.- Los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base

en las disposiciones previstas en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

...

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos estatales serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad electoral jurisdiccional”.

En tanto que en la cláusula cuarta del convenio de coalición que nos ocupa, se pactó lo siguiente:

“...CLÁUSULA CUARTA.- De la postulación del candidato de la Coalición a presidente municipal o síndico. Las partes acuerdan que el candidato que postulará la Coalición a presidente municipal de... será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente: 1. Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normativa estatutaria. 2. Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula...”;

En ese tenor, cualquier afrenta a las disposiciones estatutarias, en lo correspondiente al proceso interno de selección de candidatos, por parte del Partido Verde Ecologista de México, sólo puede hacerse valer por los miembros y militantes de tal ente político, más esas situaciones no pueden ser impugnadas por un partido político distinto, como lo es Acción Nacional, ya que por tratarse de cuestiones que involucran disposiciones internas o estatutarias, dicho órgano político carece de interés jurídico para recurrirlas; de ahí la inoperancia del agravio que se analiza.

No es óbice para sostener lo anterior, la circunstancia de que en el considerando Segundo, Punto IV, inciso C) de la presente resolución, se haya concluido que el Partido Acción Nacional, tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de registro del convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues ello no implica que de forma absoluta, goce de interés jurídico para atacar aspectos de la vida interna de los partidos coaligados, como el relativo al escrutinio de los procesos internos de selección de candidatos.

Por el contrario, el interés jurídico reconocido por este tribunal al órgano político impugnante, está circunscrito al derecho que, como ente de interés público, tiene para hacer valer las trasgresiones a la normativa electoral del Estado, -específicamente a lo previsto por el ordinal 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que desde su óptica transgredió la autoridad responsable al autorizar el registro del convenio de coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México. Aunado a lo anterior, cabe destacar que para el registro del convenio de coalición, no se debía de acreditar que los partidos políticos coaligados agotaron los procesos internos de selección de candidatos, contrariamente a lo que sostiene el impetrante en su pliego impugnativo (página 46), pues ese requisito no lo exige ni se desprende así del artículo 36 y demás relativos del código electoral del Estado, que regulan precisamente las coaliciones.

En conclusión, si los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente que se analizan en el presente apartado, versan sobre la infracción a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, en lo que respecta a los procesos de postulación y elección de sus candidatos, el instituto político recurrente carece de interés jurídico para hacer valer trasgresiones a los mismos, porque conforme a la jurisprudencia citada en el considerando segundo de este fallo de rubro “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS” el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por un partido político diferente a los coaligados, si se hacen valer violaciones estatutarias, en virtud de que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta los derechos o prerrogativas del recurrente, sino únicamente de los militantes u órganos de los partidos coaligados.

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos como entidades de interés público están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia, pues tal regla general admite excepciones, siendo una de ellas la aludida en supralíneas y relativa a que los partidos políticos carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

II.- El agravio relativo a que el acuerdo CG/032/2012 del Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, adolece de fundamentación y motivación resulta parcialmente fundado, en atención a las consideraciones siguientes: En términos jurídicos, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Una de las acepciones contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra «fundar» (del latín fundare) es apoyar algo con motivos y razones eficaces con discursos; por su parte «motivar» implica, entre otras cosas, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.

Esta obligación legal de apoyar las determinaciones de la autoridad en los preceptos legales aplicables al caso concreto, generalmente se satisface a cabalidad, o bien de plano la autoridad omite en su totalidad sustentar sus decisiones en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como explicar las razones para emitir su actuar que trasciende a la esfera de los gobernados.

Sin embargo, en ocasiones la autoridad no omite fundar o motivar sus determinaciones, sino que al momento en que emite el acto que trasciende a los gobernados lo hace de manera indebida o incompleta.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

Se produce la falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida o incorrecta fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional. En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos o insuficientes.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los agravios que se hacen valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación formal, deberá ser atendida en primer término, dado que puede dar lugar a la reposición del procedimiento; sin embargo, de resultar insuficiente para revocar la resolución impugnada, se deberá proceder al análisis de

los motivos de disenso atinentes a la inadecuada o incorrecta fundamentación y motivación, que tienen el carácter de violación material o de fondo, ya que se dirigen a controvertir el razonamiento y justificación de la autoridad responsable al resolver el fallo combatido.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera 8 de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el acuerdo CG/032/2012 de fecha trece de abril del año que transcurre adolece de motivación y fundamentación, como lo sostiene el recurrente; acuerdo que en lo conducente a la letra indica:

«OCTAVO. Que este Consejo General estima que es procedente el registro de convenio de coalición mencionado en razón de que dicho convenio y sus anexos fueron presentados oportunamente, además de que se colman los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la ley electoral vigente en la entidad, pues se menciona el nombre y emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, se precisa que la elección que la motiva es la de ayuntamientos del Estado, se acompaña el emblema y colores que la identifican, así como las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados, se realiza el nombramiento de los representantes legales de la coalición y se contiene la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la misma.

Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 11174, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s):

Común. De igual modo, se anexaron al convenio de coalición las constancias con las que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados, aprobaron, de acuerdo a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección de ayuntamientos; se acompañaron los documentos con los que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a dicha autoridad.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el punto primero, numerales 7 y 8, del acuerdo a que se hace referencia en el resultando primero del presente acuerdo, se precisó que el Partido Revolucionario Institucional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Victoria y Xichú, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes. Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Abasolo, Apaseo el grande, Moroleón, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Valle de Santiago y Yuriria, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Además de lo anterior, en el convenio de que se trata se precisó que la representación legal de la coalición corresponderá a los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno, Beatriz Manrique Guevara, José Luis González Uribe, Carlos Torres Ramírez y Martín Reyna Martínez, y que el domicilio legal de la misma se establecerá en Paseo de la Presa número treinta y siete, en la ciudad de Guanajuato, y en calle Praga número quinientos cinco, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo Electoral, la siguiente:...» (Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable sustentó la decisión asumida en el acuerdo recurrido en los artículos 31, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; de ahí que resulte fundada, al haberse basado en diversos dispositivos legales y de carácter constitucional, que en seguida se menciona:

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo siguiente:

ARTÍCULO 31.

(...)

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. (...)

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los preceptos que en seguida se transcriben:

ARTÍCULO 35. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A FORMAR COALICIONES PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN FORMAR UNA COALICIÓN DEBERÁN SUSCRIBIR UN CONVENIO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EL QUE REGISTRARÁN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO HASTA CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN QUE CORRESPONDA. EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ CONTENER:

- I. EL NOMBRE Y EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA FORMAN;**
- II. LA ELECCIÓN QUE LA MOTIVA, HACIENDO SEÑALAMIENTO EXPRESO DEL DISTRITO O DISTRITOS, MUNICIPIO O MUNICIPIOS O LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;**
- III. DEROGADA;**
- IV. EL EMBLEMA Y COLORES QUE IDENTIFIQUEN A LA COALICIÓN, MISMO QUE PODRÁ INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONSTITUYAN;**

V. LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUSTENTARÁN LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN; Y

VI. INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE ELECCIÓN, CONVENIO Y TÉRMINOS QUE EN EL MISMO ADOPTEN LOS PARTIDOS COALIGADOS, CADA UNO DE ELLOS APARECER CON SU PROPIO EMBLEMA EN LA BOLETA ELECTORAL, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE; LOS VOTOS SE SUMARÁN PARA EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN Y CONTARÁN PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA TODOS LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO; (FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008).

VII. LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS O REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS; Y

VIII. EL NOMBRAMIENTO DE O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA COALICIÓN.

ARTÍCULO 36. AL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁN ANEXARSE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. LAS ACTAS QUE ACREDITEN QUE LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPECTIVOS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS APROBARON DE CONFORMIDAD A SUS ESTATUTOS LA FIRMA DEL CONVENIO, ASÍ COMO LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURA PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

II. LA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE LOS PARTIDOS COALIGADOS ENTREGARON EN TIEMPO Y FORMA SU PLATAFORMA ELECTORAL A LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE;

III. CUANDO LA COALICIÓN TENGA POR OBJETO PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ESTATAL PARA GOBERNADOR O PARTICIPAR EN LA MAYORÍA DE LOS DISTRITOS 11 UNINOMINALES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBERÁN ACREDITAR QUE SUS ASAMBLEAS O CONVENCIONES ESTATALES APROBARON LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN, CONFORME A LOS ESTATUTOS, DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMAS DE ACCIÓN DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS INTERESADOS; Y

IV. PARA LA POSTULACIÓN DE LISTA ÚNICA DE CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA COALICIÓN DEBERÁ ACREDITAR QUE PARTICIPA CUANDO MENOS EN QUINCE DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES.

RECIBIDA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN, SE VERIFICARÁ DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, QUE SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS. SI DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE QUE SE OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE UNO O VARIOS REQUISITOS SE NOTIFICARÁ AL PROMOVENTE, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN SUBSANE EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS.

CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA FUERA DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE ESTE CÓDIGO Y EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ DESECHADA DE PLANO. SI NO FUERON SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTE CÓDIGO, NO SE REGISTRARÁ EL CONVENIO DE COALICIÓN.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO RESOLVERÁ SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

UNA VEZ REGISTRADO EL CONVENIO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. UNA VEZ REGISTRADO EL CONVENIO DE COALICIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, PROCEDERÁN A NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL Y EN SU CASO, ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ACREDITADOS LOS REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN EN LOS ÓRGANOS RESPECTIVOS CESARÁ LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL. LA COALICIÓN QUE NO HAYA ACREDITADO A SUS REPRESENTANTES NO FORMARÁ PARTE DEL ÓRGANO ELECTORAL RESPECTIVO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 46. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ES EL ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL, DE CARÁCTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y FACULTAD REGLAMENTARIA, AL QUE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LOS PROCESOS ELECTORALES. LA

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y POR ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 51. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL QUE CORRESPONDE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS 12 PROCESOS ELECTORALES DE CARÁCTER ESTATAL. SU DOMICILIO ESTARÁ UBICADO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO.

ARTÍCULO 63. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, LAS SIGUIENTES:

[...]

VIII. RESOLVER SOBRE LOS CONVENIOS DE FRENTE, FUSIONES Y COALICIONES, QUE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN LOS PARTIDOS POLÍTICOS; De la lectura de los preceptos legales insertados, se desprende además que resultan aplicables a la decisión asumida por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo impugnado, dado que regulan lo relativo a los requisitos que debe reunir el convenio de coalición que formen los partidos políticos, los documentos que tienen que acompañarse, el procedimiento que ha de seguirse para registrar el mismo ante la autoridad administrativa electoral, así como la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado y las facultades de su Consejo General, en particular la atribución relativa a la determinación correspondiente a los convenios de coalición que sometan a su consideración los partidos políticos; todo lo cual tiene relación directa e inmediata con el acuerdo CG/032/2012 asumido por la autoridad responsable. En cuanto a la porción normativa del precepto de carácter constitucional invocado en el acuerdo recurrido, establece lo relativo a la función estatal que realiza el Instituto Electoral del Estado, así como los principios que han de regir su actuar.

En ese tenor, es claro que la resolución atacada satisface el requisito de fundamentación que todo acto de autoridad ha de observar; por lo que resulta infundada la parte conducente del agravio que se analiza.

Sin embargo, por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que las documentales que le fueron presentadas por los partidos políticos coaligados acreditaban que los órganos partidistas competentes aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio y la postulación de candidatos para la elección de Ayuntamientos.

Empero, no expuso qué constancias resultaban eficaces para acreditar que los órganos partidistas competentes determinaron suscribir el convenio de coalición y la postulación de candidatos, ni las razones por las cuales arribó a la conclusión de que precisamente con unas u otras constancias se acreditaba tal situación; lo que se traduce en una motivación deficiente, tal y como lo señala reiteradamente el partido político inconforme en su pliego impugnativo.

Ciertamente, en el acuerdo de fecha trece de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al momento de analizar la documentación anexada al convenio de coalición, se limita a señalar lo siguiente: «De igual modo, se anexaron al convenio de coalición las constancias con las que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados, aprobaron de acuerdo a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de candidaturas para la elección de ayuntamientos;...»

El acuerdo así emitido no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que en el mismo no se hizo un análisis de la documentación exhibida a fin de corroborar que los partidos políticos coaligados cumplieron con el requisito que se menciona en la fracción I del artículo 36 del Código Electoral del Estado.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión,

permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De ahí que devenga fundado el agravio esbozado, en torno a la falta de motivación del acuerdo recurrido.

III.- Igualmente fundados resultan los asertos de disenso, en los que la fuerza política recurrente esencialmente alega que no se aportó documento alguno para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autorizó la celebración del convenio de coalición, y respecto del Partido Verde Ecologista de México, que éste no acompañó el acta de autorización por parte del Consejo Político Estatal ni tampoco la propuesta de suscripción por ese mismo órgano partidario.

A efecto de dar claridad a la aludida determinación, es necesario recordar que con motivo del proceso electoral constitucional que se lleva a cabo en el Estado para renovar los poderes públicos, entre ellos los relativos a los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el dieciocho de marzo del año en curso suscribieron un convenio de coalición para participar bajo esa modalidad en veintiocho municipios. Dicho acuerdo de voluntades fue presentado el nueve de abril del presente año ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que se aprobara y surtiera los efectos legales conducentes.

El día trece de abril del año que se cursa, el citado órgano electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-032/2012, por medio del cual otorgó el registro solicitado, sobre la base de que se había hecho en tiempo y forma; y que el convenio presentado cumplía con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Código Electoral vigente.

Asimismo, que se anexaron al convenio de coalición las constancias con que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados aprobaron de acuerdo a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección de Ayuntamientos.

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531; Registro: 175 08214 Sostuvo el órgano electoral que se acompañaron los documentos con que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral, y que se cumplían otros requisitos de carácter legal.

Sobre dichas bases, la autoridad administrativa declaró procedente el registro del convenio de coalición solicitado.

Ahora bien, por considerar que los partidos involucrados no cumplieron con los requisitos estatutarios relativos a la aprobación para la suscripción del convenio de coalición por parte de sus órganos competentes, y dado que el Consejo General del Instituto Electoral no revisó la documentación presentada por los coaligados, para aprobar el referido convenio conforme lo dispuesto en el artículo 36, fracción I del Código Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que se invalidara la alianza electoral. Como se lee del pliego impugnativo, entre otras cuestiones, el partido actor aduce que no se aportó documento alguno para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autorizó la celebración del convenio de coalición, y respecto del Partido Verde Ecologista de México, que éste no acompañó el acta de autorización por parte del Consejo Político Estatal ni tampoco la propuesta de suscripción por ese mismo órgano partidario; documentos que en su concepto resultan indispensables para dar cumplimiento al dispositivo legal en cita.

Con base en ello, el recurrente señala que ante la falta de los referidos documentos, la aprobación del convenio de coalición contenido en el acuerdo CG-032/2012, resulta contraria a derecho, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 36 fracción I del código electoral, pues se incumplen los principios rectores de definitividad y certeza electoral, y que por ende, el acuerdo del Instituto debe revocarse.

En esa perspectiva, el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone en lo que interesa: “Artículo 36.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;

...

Recibida una solicitud de registro de convenio de coalición, se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificarán al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 35 de este Código y el párrafo anterior, será desechada de plano.

Si no fueron satisfechos los requisitos exigidos en este Código, no se registrará el convenio de coalición". En ese orden de ideas, tal como se adelantó en supralíneas, el motivo de agravio que en este apartado se revisa, es fundado, pues no obstante que en el convenio de coalición se señaló:

"...con fecha 3 de marzo de 2012, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de 15coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el 1 de julio de 2012..."

Lo cierto es que, como lo destaca el partido político recurrente, al convenio de coalición no se adjuntó documental alguna para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el primero de julio del dos mil doce.

Asistiéndole igualmente la razón al instituto político disidente al referir que el Partido Verde Ecologista de México, no presentó el acta de aprobación de la coalición por parte del Consejo Político Estatal, ni tampoco la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte de ese mismo órgano partidario.

Tan no fueron anexadas las documentales arriba indicadas con la solicitud de registro del convenio de coalición, que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México comparecieron al juicio en carácter de terceros interesados y aportaron las documentales partidistas aludidas.

Efectivamente, mediante ocurso presentado en esta Sala el día veintitrés de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y representante legal de la coalición, anexó copia certificada del escrito de fecha tres de marzo del dos mil doce, suscrito por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, en el que se informa el acuerdo mediante el cual el mencionado Comité autorizó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral 2012 en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, al apersonarse a la presente causa, el representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó copia certificada del primer testimonio del acta notarial número 89,002, levantada a las doce horas del diecisiete de marzo de dos mil doce por el licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaría Pública número 65 con ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, relativa a la protocolización de la sesión celebrada por el Consejo Político del Estado de Guanajuato del citado instituto político en la que se asumió el acuerdo CPGTO-1/2012, que en lo conducente señala:

[...]

CUARTO.- Que en uso de las facultades que le confiere el Artículo 67 fracción VI y VII de los Estatutos, y en relación con los considerandos A,B,C,D, E, F, G y H este Consejo, aprueba de manera expresa contender en Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional y otros partidos políticos para el cargo de (...) Ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria Xichú, Yuriria para los próximos comicios a celebrarse el 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Por lo que respecta a lo manifestado en los considerandos D,E,F,G y H se solicita al Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a consideración del Consejo Político Nacional: 1.- La ratificación de contender en Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de (...) Ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, 16 Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria Xichú, Yuriria para los próximos comicios a celebrarse el 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato y la posibilidad de que se unan en coalición otros partidos políticos.- 2.- La ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de (...)Ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria Xichú, Yuriria para los próximos comicios a celebrarse el 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato y la posibilidad de que se unan a la coalición otros partidos políticos, así como la ratificación de la aprobación de sus anexos, la Declaración de Principios, Estatutos, Programa de Acción, Plataforma Electoral de Coalición. 3.- La autorización, para que de conformidad con la fracción III, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el Convenio de Coalición. 4.- La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadano externos, de conformidad con el procedimiento previsto. (...) SEXTO.- Se aprueba someter a consideración de este Órgano Colegiado el someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición parcial, con el Partido Revolucionario Institucional, y otros partidos políticos para el cargo (...)Ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria Xichú, Yuriria para los próximos comicios a celebrarse el 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato, así como para la aprobación del convenio de coalición, Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción, Plataforma Electoral de Coalición.

[..]

Empero, aun cuando los terceros interesados, en ejercicio del derecho que el ordinal 307 del código electoral les otorga para aportar las pruebas que consideren pertinentes, hayan allegado ante esta instancia jurisdiccional las documentales precisadas con antelación, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad para sustentar el presente fallo.

Ciertamente, el artículo 36 fracción IV transcrito líneas arriba, es claro al precisar que si al momento de solicitar la aprobación de un registro de coalición, los partidos interesados omiten presentar los documentos necesarios, la autoridad administrativa previa verificación, y si advierte el faltante de alguno, lo notificará al promovente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

En tal virtud, la omisión en que incurra algún solicitante de registro de convenio de coalición electoral en el Estado, debe subsanarla ante el Consejo General del Instituto, pues es evidente que quien tiene facultades para decidir sobre la petición de autorización para competir en coalición, es la autoridad administrativa electoral, atento a lo que dispone el artículo 36 fracción IV, párrafo tres, del mencionado código comicial. Ello es así porque la materia del recurso de revisión se circunscribe a verificar si lo resuelto por la autoridad administrativa electoral es acorde a la normatividad aplicable y atendiendo al caso concreto, es decir, al acto o resolución que se reclame de ilegal. Se explica lo referido de la siguiente manera. 17El artículo 289 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato establece:

“Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

...

VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos”.

Es palmario que en este caso se hizo valer el recurso de revisión en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral por la que otorgó un registro de coalición. También es claro que las reglas para la conformación de una coalición se encuentran contenidas en los artículos 35 a 36 bis de la legislación comicial correspondiente.

El proceso de conformación de una coalición tiene diversas etapas; dentro de éstas, se encuentra la de revisión y verificación de la documentación que aporten los interesados; la de notificación para el efecto de que se subsane el incumplimiento en caso de omisión en la presentación de algún documento o requisito, y concluye con el dictamen que al respecto emita la autoridad administrativa electoral.

Es decir, la aportación de documentos faltantes es un acto que se lleva a cabo dentro del proceso de registro, y no en otra sede, instancia o tiempo, y por ende, era ante la autoridad administrativa electoral ante quien se debían anexar los documentos de referencia.

Por su parte, el recurso de revisión es un medio de defensa para impugnar entre otras, las resoluciones por las que se tenga por aprobada una solicitud de registro de coalición.

De lo anterior se deduce que en este medio de impugnación el Tribunal debe revisar si el proceso de registro fue acorde a lo establecido en la norma, tomando en consideración sólo lo que exista en el expediente relativo.

No puede ser de otra manera, esto es, no debe considerar elementos nuevos, como lo son los documentos allegados por los terceros interesados a la presente causa, por la razón de que se trata de instrumentales que no estuvieron a la vista de posibles afectados y por lo tanto no tuvieron oportunidad de objetarlos. En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio en estudio, así como el detallado en el inciso II del presente considerando, referente a la falta de motivación del acuerdo recurrido; es innecesario avocarse al análisis de los demás motivos de inconformidad expresados por la parte actora.

Así las cosas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en las consideraciones arriba expuestas, regularice el procedimiento de aprobación del registro del convenio de coalición que nos ocupa, observando lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y resuelva lo que en derecho corresponda; dejando subsistentes los registros de candidaturas presentadas por la referida coalición como el de ésta, hasta en tanto se cumpla con lo aquí ordenado.

A efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le concede un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

QUINTO. Que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el resultando séptimo de este acuerdo, el veinticuatro de mayo de dos mil doce el Secretario del Consejo General giró el oficio SCG/1595/2012, mediante el cual requirió al representante legal de la coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección de ayuntamientos del Estado, para que en el plazo de veinticuatro horas, remitiera la siguiente documentación:

1. La documental por medio de la cual se acredite que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el primero de julio de dos mil doce.

2. El acta de aprobación de la coalición por parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte de ese mismo órgano partidario.

Dicho requerimiento fue notificado el veinticuatro de mayo de dos mil doce, a las veintitrés horas con cinco minutos.

SEXTO. Que el veinticinco de mayo de dos mil doce, el doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante legal de la coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección de ayuntamientos del Estado, y el licenciado Sergio Alejandro Contreras Guerrero, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el

Consejo General, dieron contestación al requerimiento referido en el considerando que antecede, lo que hicieron en los siguientes términos:

“Los Suscritos Sergio Alejandro Contreras Guerrero, y Carlos Torres Ramírez, representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, respectivamente, calidad que tenemos reconocida ante ese mismo Consejo General y el último de los nombrados de la Coalición” Compromiso por Guanajuato”, conformada por ambos partidos, ante usted comparecemos para manifestar:

Que en cumplimiento de la resolución derivada del al ejecutoria SM-JRC-19/2012, emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, del Tribunal Federal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y de la diversa de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, expediente 01/2012-II, de fecha 24 de mayo del 2012, y en atención a su requerimiento formulado en la misma fecha mediante oficio SCG/1595/2012, suscrito por el licenciado Mauricio Guzmán Yáñez por este medio acudimos a dar cumplimiento al mismo en los términos y conforme a la documentación siguiente, venimos a aportar las documentales siguientes:

A). Copia certificada por el notario público número 22 de este partido Judicial, Lic. Joel Modesto Esparza, del escrito de 3 de marzo del año en curso suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Con esta documental se justifica que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autorizó al Comité Directivo del PRI, a celebrar convenios de coalición para elegir gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento en términos estatutarios.

B). Copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 89,002 de fecha 17 de marzo de 2012, levantada ante el notario público número 65 Lic. Pablo Francisco Toriello Arce, del partido judicial de León.

Con la documental de referencia queda solventado el punto dos del requerimiento, toda vez que dicha acta notariada contiene la aprobación de la coalición por parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México mismo que se encuentra en el acuerdo identificado como “CUARTO” de la misma acta notarial que se adjunta. Del contenido del acta notarial que se adjunta, se contiene en el punto “QUINTO” del acuerdo, apartado 3, la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, la que se debe relacionar y vincular con el documento presentado con la solicitud del registro del convenio de coalición ante este H. Órgano Electoral, consistente en el acuerdo CPN-13/2012 de fecha 21 de marzo del 2012, documento que contiene en el acuerdo identificado con el punto “SEGUNDO” la respuesta DEL Órgano Nacional respectivo a la propuesta del Órgano Estatal respectivo para suscribir el convenio de coalición por el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México.

En términos de las documentales de referencia que se adjuntan, se justifican plenamente los extremos del artículo 36 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no obstante que sostenemos que como bien se consideró antes por ese Consejo no eran re queribles, empero atento a los criterios legales que se pronunciaron es que se exhiben estas documentales para con ellas se vuelva a tener por registrado el convenio de colación de fecha 17 de marzo de 2012

para los 29 municipios que celebramos los partidos referidos en el proemio, y cuyo registro se acordó anteriormente por ese Consejo.

Aunado a lo anterior se debe señalar que justamente son las documentales que se aportaron ante la Sala instructora del Tribunal Electoral, tal y como lo señala en la resolución cumplimentada en el folio 034 quinto párrafo, consecuentemente esos documentos los que ya se habían aportado y que ahora resultan eficaces para tener por cumplido el requerimiento formulado y consecuentemente se resuelva sobre la procedencia del registro del convenio de coalición de fecha 17 de marzo del año 2012.”

Al escrito de referencia se adjuntó la siguiente documentación:

- 1.- Copia certificada por el licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la notaría pública número 22 del Partido Judicial de Guanajuato, del escrito de fecha 3 de marzo de 2012, suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*
- 2.- Copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 89,002 de fecha 17 de marzo de 2012, levantada ante la fe del licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la notaría pública número 65 del Partido Judicial de León. El escrito de que se trata, y sus anexos, fueron recibidos en la Secretaría del Consejo General el veinticinco de mayo de dos mil doce a las doce horas con treinta minutos.*

SÉPTIMO. Que con el requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General al representante legal de la coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección de ayuntamientos del Estado, se tiene por regularizado el procedimiento de aprobación del registro del convenio de coalición de que se trata, al haberse observado lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el resultando séptimo de este acuerdo, procede resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual este Consejo General analizará la solicitud de registro de convenio de coalición y sus anexos, así como los documentos acompañados al escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, signado por el doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante legal de la coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección de ayuntamientos del Estado, y el licenciado Sergio Alejandro Contreras Guerrero, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General.

OCTAVO. Que este Consejo General determina que es procedente el registro del convenio de coalición para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, que presentan los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que dicho convenio y sus anexos, así como los documentos exhibidos en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado al representante legal de la coalición, colman los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la ley electoral vigente en la entidad, pues se menciona

el nombre y emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, se precisa que la elección que la motiva es la de ayuntamientos del Estado, se acompaña el emblema y colores que la identifican, así como las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados, se realiza el nombramiento de los representantes legales de la coalición y se contiene la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la misma.

De igual modo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la ley electoral local, se exhibieron los siguientes documentos:

I. Del Partido Revolucionario Institucional.

a) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

b) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la II sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

c) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acuerdo de fecha 3 de marzo del 2012 signado por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

II. Del Partido Verde Ecologista de México.

a) Copia certificada por el Licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaría Pública número 65 en el Partido Judicial de León, Guanajuato, del primer testimonio del acta número ochenta y nueve mil dos, de fecha 17 de marzo del 2012, relativa al acuerdo CPGTO-1/2012 del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato.

b) Copia certificada por el Licenciado Carlos Ontiveros Romo, titular de la Notaría Pública número 3 del Partido Judicial de León, Guanajuato, del acuerdo CPN-13/2012, de fecha 21 de marzo de 2012, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de este Consejo General, los documentos referidos resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 36 del código comicial local, en el que se estipula que al convenio de coalición deben anexarse las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate.

Para lo anterior, es necesario precisar que en lo relativo a la suscripción de convenios de coalición, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en sus artículos 7, primer párrafo; 9, inciso I; 116, inciso I, y 119, fracción XXV, establecen lo siguiente:

“Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

...

“Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

Consultados en la página oficial del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

...

Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado;

...

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

...

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, la propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

...”

(Los subrayados no son de origen).

De las normas intrapartidarias aludidas se desprende que para la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas por parte del Partido Revolucionario Institucional, es necesario colmar los siguientes requisitos:

1.- Que el Presidente del Comité Directivo Estatal solicite y obtenga el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

2.- Que el Consejo Político Estatal apruebe la solicitud o propuesta para formar o suscribir la coalición. El requisito señalado en el punto 1, queda colmado con la copia certificada del acuerdo de fecha 3 de marzo de 2012, suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Ingeniero José Luis González Uribe, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que se expresa que en respuesta a su 24solicitud para celebrar convenios de coalición para el proceso electoral 2012 en el Estado de Guanajuato, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral de 2012, en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establecen los Estatutos y la legislación local.

El cumplimiento del requisito señalado en el punto 2 se colma con la copia certificada del acta de la II sesión extraordinaria y urgente, de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 17 de marzo de 2012, de la que se desprende que se aprobó por dicho órgano partidista la suscripción y registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de ayuntamientos, así como la propuesta de convenio de coalición para contender en los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

De igual manera es útil, como antecedente de lo anterior, la copia certificada del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, de la que se desprende que se aprobó por unanimidad de votos de dicho órgano partidista, la autorización para que el Presidente del Comité Directivo Estatal, en base a las condiciones que estaba negociando por autorización expresa del Consejo Político Estatal, celebre convenios de coalición electoral con uno o más partidos políticos afines, coincidentes con la Declaración de Principios y Programas de Acción del referido partido político, para la elección a los diversos cargos de elección del proceso electoral correspondiente a 2012, para que posteriormente el contenido de dichos convenios en su caso, se someta ante a la aprobación ante la propia Comisión Política Permanente.

Con todo lo anterior, se acredita que los órganos partidistas del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que las actas aludidas correspondan a sesiones de la Comisión Estatal Política Permanente y no del Consejo Político Estatal, pues de 25 conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 116 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente ejerce las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente.

*En lo referente al Partido Verde Ecologista de México, es necesario destacar lo que al respecto se establece en sus estatutos, concretamente en las fracciones III y IV del artículo 18, y en las fracciones VI y VII del artículo 67:
"Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:*

...

III.- Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más

Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local

no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

...

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

VI.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

...”

(Los subrayados no son de origen).

De las normas intrapartidarias aludidas se desprende que para la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas por parte del Partido Verde Ecologista de México, es necesario colmar los siguientes requisitos:

1.- Que el Consejo Político Estatal apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional el contender en coalición total o parcial con uno o varios partidos políticos, y que apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional el convenio de coalición.

2.- Que el Consejo Político Nacional apruebe tanto la celebración de la coalición como la suscripción del convenio.

Los requisitos señalados en el punto 1, se satisfacen con la copia certificada del acta notarial número ochenta y nueve mil dos, de fecha 17 de marzo de 2012, levantada por el licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaría Pública número 65, en León, Guanajuato, de la que se desprende que el Consejo Político del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, emitió el acuerdo CPGTO-1/2012, en cuyo punto de acuerdo cuarto, se señala que en uso de las facultades que les confiere el artículo 67 fracciones VI y VII, de sus estatutos, dicho Consejo aprueba de manera expresa contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para los comicios a celebrarse el primero de julio de 2012.

En el punto quinto de acuerdo referido, se solicita al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a la consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para la elección de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de

Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, así como la ratificación de la aprobación del convenio de coalición correspondiente, y la autorización para que el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

Del documento aludido, se desprende que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México aprobó contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional en los municipios que en el mismo se precisan y que aprobó solicitar al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a la consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación tanto de dicha decisión, como de la aprobación del convenio de coalición correspondiente; la materialización de la encomienda dada al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, por parte del Consejo Político Estatal, se desprende del documento que a continuación se analiza.

El cumplimiento del requisito estatutario referido en el punto 2, esto es, que el Consejo Político Nacional apruebe tanto la celebración de la coalición como la suscripción del convenio, se desprende claramente de la copia certificada del acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, que contiene el acuerdo CPN-13/2012, por el que dicho órgano partidario nacional aprueba expresamente la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para la elección de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para los comicios a celebrarse el primero de julio de dos mil doce en el Estado de Guanajuato; la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial correspondiente, así como la autorización para que el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

En relación con el documento referido en el párrafo que antecede, es necesario advertir que en el considerando E), se manifiesta que se recibió la propuesta del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, en la cual se somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012, de fecha 17 de marzo de 2012, donde, entre otras cosas solicitan la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional y otros partidos políticos en los ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria; la ratificación del convenio de coalición parcial en los municipios precitados, y la autorización para que el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

Lo anterior resulta relevante pues con ello se acredita que se remitió al Consejo Político Nacional la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato para

contender en coalición en lo multicitados términos, así como la propuesta de ratificación de dicha decisión.

Por otro lado, se acompañaron los documentos concernientes a las certificaciones de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, mediante las cuales se hace constar que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo, el Consejo General acordó el registro de las plataformas electorales de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con los que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a esta autoridad electoral.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el punto primero, numerales 7 y 8, del acuerdo a que se hace referencia en el resultando primero del presente acuerdo, se precisó que el Partido Revolucionario Institucional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Victoria y Xichú, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

El Partido Verde Ecologista de México llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Abasolo, Apaseo el Grande, Moroleón, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Valle de Santiago y Yuriria, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Además de lo anterior, en el convenio de que se trata se precisó que la representación legal de la coalición corresponderá a los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno, Beatriz Manrique Guevara, José Luis González Uribe, Carlos Torres Ramírez y Martín Reyna Martínez, y que el domicilio legal de la misma se establecerá en Paseo de la Presa número treinta y siete, en la ciudad de Guanajuato, y en calle Praga número quinientos cinco, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Es procedente el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

La coalición utilizará para cada uno de los ayuntamientos donde se coaliga la denominación siguiente:

COMPROMISO POR ABASOLO
COMPROMISO POR APASEO EL ALTO
COMPROMISO POR APASEO EL GRANDE
COMPROMISO POR CELAYA
COMPROMISO POR COMONFORT
COMPROMISO POR CORONEO
COMPROMISO POR CORTAZAR
COMPROMISO POR DOCTOR MORA
COMPROMISO POR JERÉCUARO
COMPROMISO POR LEÓN
COMPROMISO POR CIUDAD MANUEL DOBLADO
COMPROMISO POR MOROLEÓN
COMPROMISO POR OCAMPO
COMPROMISO POR PÉNJAMO
COMPROMISO POR PUEBLO NUEVO 30
COMPROMISO POR PURÍSIMA DEL RINCÓN
COMPROMISO POR SAN DIEGO DE LA UNIÓN
COMPROMISO POR SAN FELIPE
COMPROMISO POR SAN FRANCISCO DEL RINCÓN
COMPROMISO POR SAN JOSÉ ITURBIDE
COMPROMISO POR SAN LUIS DE LA PAZ
COMPROMISO POR SAN MIGUEL DE ALLENDE
COMPROMISO POR SANTA CATARINA
COMPROMISO POR TARANDACUAO
COMPROMISO POR TARIMORO
COMPROMISO POR VALLE DE SANTIAGO
COMPROMISO POR VICTORIA
COMPROMISO POR XICHÚ
COMPROMISO POR YURIRIA

SEGUNDO. La representación legal de la coalición corresponderá a los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno, Beatriz Manrique Guevara, José Luis González Uribe, Carlos Torres Ramírez y Martín Reyna Martínez. El domicilio legal de la misma se establecerá en Paseo de la Presa número treinta y siete, en la ciudad de Guanajuato, y en calle Praga número quinientos cinco, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato.

TERCERO. El Partido Revolucionario Institucional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Victoria y Xichú, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

El Partido Verde Ecologista de México llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Abasolo, Apaseo el Grande, Moroleón, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Valle de Santiago y Yuriria, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

CUARTO. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero de la determinación jurisdiccional referida en el resultando séptimo, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a cualquiera de los representantes legales de la coalición, en alguno de los domicilios legales de la misma.

SEXTO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales electorales, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

ACUERDO CG/105/2012.

“CG/105/2012

En la sesión ordinaria efectuada el veintiocho de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la resolución del veinticinco de mayo de dos mil doce, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 04/2012-V, y se registran las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/032/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

CUARTO. Que los días diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el ciudadano Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/042/2012, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido

Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

SSEXTO. *Que en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, formándose el expediente 04/2012-V.*

SSEXTIMO. *Que el veinticinco de mayo de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, dictó resolución en el expediente electoral 04/2012-V, notificada al Instituto el mismo día, en la que se revocó el acuerdo referido en el resultando quinto.*

SSEXTAVO. *Que en la sesión extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/104/2012, se dio cumplimiento a la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 01/2012-II, y se determinó como procedente el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.*

CONSIDERANDO:

SSEXTERO. *Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.*

SSEXGUNDO. *Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.*

SSEXTERO. *Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, disponen que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos municipales*

electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO. Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

QUINTO. Que en el artículo 179 del código comicial local se establecen los requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro de candidatos, así como los documentos que deben acompañarse a las mismas, lo que se hace al tenor literal siguiente:

"Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI.- Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el Padrón Electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.
- f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d), y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el

Estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y

3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis de este Código.”

SEXTO. *Que en los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución referida en el resultando séptimo de este acuerdo, se señala:*

“PRIMERO.- *Se **REVOCA** el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato identificado con el número **CG/042/2012**, para el efecto de que en plenitud de atribuciones, **emita un nuevo acuerdo** en el que realice un análisis exhaustivo y debidamente fundado y motivado en los términos que quedaron precisados en el último considerando de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *El cumplimiento a lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor a **setenta y dos horas**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala Unitaria sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.”*

Asimismo, en el considerando octavo de dicha resolución se precisó lo siguiente:

“OCTAVO.- Estudio de fondo. *De la lectura integral del escrito de demanda materia del presente recurso y que se encuentra reproducido de manera íntegra en el Considerando Quinto que antecede, se advierte que los temas a los que la parte actora circunscribe substancialmente sus agravios son los siguientes:*

a) Violaciones formales.

1. Que el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación;

2. Que vulnera los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad rectores de la función electoral y carece de exhaustividad, derivada del deficiente análisis y valoración de las probanzas aportadas para el registro de planillas, así como para el registro del convenio de coalición.

3. Que incumple con la debida fundamentación y motivación para tener por debidamente satisfechos los extremos del artículo 179 último párrafo y 180 en relación con el artículo 36, fracción I del Código Electoral de la Entidad, pues con los anexos acompañados a las solicitudes de registro de candidatos y al respectivo convenio de coalición, no se satisface lo establecido por dichos numerales, afectándose los principios de certeza, legalidad y equidad.

4. Que contraviene la ley y se funda en consideraciones no acreditadas, pues no expresa ni justifica por qué considera suficientemente cumplido lo dispuesto por el artículo 179, último párrafo y 180 en relación con el artículo

36, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, otorgando a los anexos de las solicitudes de registro de planillas el valor suficiente para satisfacer tales extremos.

b) Violaciones de fondo

1. La inobservancia por parte de la autoridad responsable al otorgar el registro de la planilla impugnada, respecto del cumplimiento del convenio de coalición en su cláusula cuarta que establece que la elección de los candidatos de mayoría relativa postulados por el Partido Verde Ecologista de México debe realizarse con base en los procesos internos de selección de candidatos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 179, último párrafo y 180, en relación con la fracción I, del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. Que no se verificó el cumplimiento de los artículos 18, 67 y 69 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, ya que no se acreditó que los órganos partidistas de dicho instituto político aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatos de conformidad con sus procesos internos ya que no se acompañaron las actas que así lo acrediten.

De las anteriores violaciones tanto formales como de fondo, el recurrente concluye que debe revocarse el acuerdo combatido y por ende, tenerse por improcedente el registro de planillas presentadas por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de los ayuntamientos a que se refiere el acuerdo en cita.

A continuación, se procede al examen de los agravios expresados por el instituto político actor, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Conforme a lo antes precisado, se procede a analizar los conceptos de agravio relacionados con las violaciones formales indicadas en los puntos 1 al 5 del inciso **a)** que antecede, pues de resultar fundado alguno de ellos, tornaría innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia número V.2o. J/87, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de Marzo de 1994, que se cita como criterio orientador y es del texto y rubro siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).” Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que

emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.”

*En ese sentido, por lo que hace al concepto de impugnación relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, el mismo resulta **infundado**; sin embargo, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación así como a la violación al principio de legalidad y exhaustividad deviene **substancialmente fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, con base a los siguientes razonamientos:*

En lo concerniente a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que todo acto proveniente de una autoridad u órgano con facultades para resolver controversias jurídicas, debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiendo por fundar la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso.

Por motivar, se entiende el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Dicha adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es esencial a efecto de que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial, que permita comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Lo anterior, sin mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Así las cosas, para que un acto o resolución cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso concreto y que se señale con precisión los preceptos que sustenten la determinación que adopta, entre los cuales debe existir una correspondencia.

Cobra aplicación al caso, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia número 402, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.**” (Énfasis añadido)*

Sirve de apoyo además, mutatis mutandis la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro rezan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, **que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.” (Énfasis añadido)

Por las razones que contiene y a manera de criterio orientador, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) *Formal*, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.**” (Énfasis añadido)

Por otra parte, la garantía de debida fundamentación y motivación se encuentra en íntima vinculación con el principio de legalidad que toda autoridad u órgano que desempeñe funciones de índole electoral se encuentra obligado a observar y debe entenderse como el estricto apego al marco normativo vigente.

El principio de legalidad como criterio rector de la función electoral, se traduce en la obligación por parte de los actores públicos y privados involucrados en dicha función, de respetar invariablemente todas las formalidades que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la primera –atendiendo al artículo 1º de la Constitución y al concepto de Ley Suprema

de la Unión que establece el diverso 133-, pero también las normas reglamentarias, los criterios jurisprudenciales y las demás normas aplicables.

Respecto a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado dotándolo de un significado bastante específico, y haciéndolo girar en torno a la necesidad de impedir condiciones normativas que supongan un margen de discrecionalidad indeseable e indebido. Así, ha sostenido que “el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo” (Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, Estado de Jalisco, considerando quinto, p.26).

Igualmente, resulta orientador el criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**” (Énfasis añadido)

Ahora bien, teniendo como corolario lo anterior, debe establecerse que la autoridad responsable al emitir el acuerdo **CG/42/2012** de fecha treinta de abril de dos mil doce, relativo al registro de planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos del Estado, postuladas por la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consideró acreditados los extremos de lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La responsable arribó a la anterior conclusión mediante el análisis de las solicitudes atinentes en las que advirtió, obran los datos de cada uno de los ciudadanos cuyos registros se solicitan, tales como: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, cargo para el que se le postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos postulantes y en términos del convenio de coalición.

De igual forma, efectuó la valoración de los documentos acompañados a dichas solicitudes, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas, mismos que consistieron en:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia del tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Con base en dicha verificación, como se adujo con anterioridad, la responsable concluyó que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y estimó además satisfechos los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

De tal manera, lo infundado del agravio radica en que el acuerdo impugnado en los términos expresados, se encuentra fundado y motivado, pues se expresan los fundamentos en que la autoridad emisora sustenta su decisión así como las razones que se tomaron en cuenta para arribar a dichas conclusiones, pues expuso las razones que tuvo en consideración para tener por acreditados los requisitos atinentes al registro de tales planillas de candidatos así como los elementos probatorios que tomó en cuenta para ello, existiendo además adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones constitucionales y legales que refiere, sin que con ello se prejuzgue si la decisión asumida haya sido correcta.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1917-2000, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

No sobra invocar un criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que la fundamentación y motivación se cumplen si en cualquier parte del acto o resolución impugnada se expresan las razones y fundamentos que las autoridades hayan tenido en consideración, es decir, que contengan los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de sustento a su decisión, apreciando el acto combatido como un todo y no solo respecto de una de sus partes.

Así se ha sostenido en la tesis jurisprudencial número 05/2002 visible en la foja 323 del Volumen I de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

En cuanto a la razón que esgrime el promovente para acreditar la violación formal en estudio, debe decirse que se limita a referir a foja 22 de su demanda, párrafo segundo, lo siguiente: “Acuerdo combatido que tiene además y consecuentemente una falta de fundamentación y motivación”, sin que sus demás argumentos sean tendientes a justificar esa ausencia de fundamentación o motivación, pues se encaminan a señalar tópicos distintos, como la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, así como a la ilegalidad del acuerdo por la falta de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, de ahí que el concepto de impugnación en estudio se califique como **infundado**, en cuanto a la pretendida falta de fundamentación y motivación.

No obstante lo anterior, lo **fundado** de los motivos de disenso referidos, radica en que tal y como lo sostiene la parte recurrente, la motivación que sustenta el acuerdo combatido deviene insuficiente en razón a que **omite verificar el cumplimiento puntual a lo establecido en último párrafo del artículo 179 en relación con los artículos 35, 36 y 36 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, de lo que deriva una falta de exhaustividad en su actuar y la violación al principio de legalidad.

En efecto, en el considerando OCTAVO del acuerdo impugnado se contiene la parte relativa en la que se citan los razonamientos lógico-jurídicos por los que se estiman acreditados los requisitos señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código, cuyo contenido literal es el siguiente:

“OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

6. Declaración de aceptación de la candidatura;
7. Copia certificada del acta de nacimiento;
8. Constancia de tiempo de residencia;
9. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
10. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 9 del código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato y **se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.**”

De lo anterior, se advierte que la responsable se limitó a afirmar de manera genérica que todos los candidatos registrados cumplieron con los requisitos constitucionales y legales establecidos en tales dispositivos normativos; sin embargo, **omite pronunciarse sobre si se cumplieron o no los requisitos establecidos en los artículos 35, 36 y 36 bis del código comicial local, lo cual resulta un imperativo dado que se trata de planillas de candidatos postuladas por una coalición, lo que se traduce en una motivación insuficiente, al haber incumplido con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179 y en el subsecuente 180 de la codificación electoral en cita que literalmente establecen:**

“Artículo 179.- [...]”

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, **se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis de este Código.**

Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, **se verificará** dentro de los tres días siguientes **que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior** y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.” (Énfasis añadido)

Del dispositivo legal antes transcrito se advierte que es un imperativo para la autoridad administrativa electoral el verificar, y para la coalición postulante acreditar, previo a la aprobación del registro, que las planillas de

candidatos cuyo registro se pretende cumplan con lo que disponen los aludidos artículos 35, 36 y 36 bis del ordenamiento electoral precitado que disponen:

“De las Coaliciones

Artículo 35.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición **deberán suscribir un convenio a través de sus representantes**, el que **registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos** en la elección que corresponda.

El convenio de coalición deberá contener:

- I. El nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional;
- III. Derogada.
- IV. El emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan;
- V. La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición;
- VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos estalecidos(sic) en este Código;
- VII. Las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- VIII. El nombramiento del o los representantes legales de la coalición.

Artículo 36.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

- I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;
- II. La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;
- III. Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de Diputados, los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados; y
- IV. Para la postulación de lista única de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en quince de los distritos uninominales.

Recibida una solicitud de registro de convenio de coalición, se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 35 de este Código y el párrafo anterior, será desechada de plano. Si no fueron satisfechos los requisitos exigidos en este Código, no se registrará el convenio de coalición.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre la solicitud de registro del convenio de coalición antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Una vez registrado el convenio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez registrado el convenio de coalición, los partidos políticos coaligados, dentro de los quince días siguientes, procederán a nombrar a sus representantes ante el Consejo General y en su caso, ante los Consejos Distritales y Municipales correspondientes. Acreditados los representantes de la coalición en los órganos respectivos cesará la representación de los partidos en lo individual. La coalición que no haya acreditado a sus representantes no formará parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 36 Bis.- Los Partidos Políticos que integren la coalición no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte, ni los candidatos de la Coalición podrán ser registrados como propios.

Para los efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarán como un sólo partido.

La coalición se considerará como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código. El porcentaje de financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.

Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.”

De los trasuntos dispositivos legales se advierte el derecho legítimo que tienen los partidos políticos a formar coaliciones para participar en los procesos electorales, para lo cual deben cumplir una serie de requisitos y procedimientos, sin los cuales no podrán obtener su registro como coalición.

Los requisitos y procedimientos que deben cumplir los institutos políticos que pretendan coaligarse consisten en la suscripción de un convenio a través de sus representantes que deberán presentar para su registro hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo previsto para el registro de candidatos en la elección que corresponda, y que deberá contener el nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman; la elección que la motiva, señalado expresamente el distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional; el emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan; la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; y el nombramiento del o los representantes legales de la coalición.

Asimismo, el procedimiento marca que al convenio de coalición deberán anexarse las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate; y la documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente.

En el caso de que la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de Diputados, se señala además que los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados;

Igualmente, en el caso específico de la postulación de lista única de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, se establece que la coalición deberá acreditar además que participa cuando menos en quince de los distritos uninominales.

Por su parte la autoridad administrativa electoral al recibir una solicitud de registro de convenio de coalición, tiene la obligación de verificar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos, pero si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos debe notificar al promovente, para que dentro del igual plazo contado a partir de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

Requisitos que de no ser satisfechos en los plazos previstos motivan el desechamiento de plano de la solicitud, o que no se registre el convenio de coalición según sea el caso.

El procedimiento culmina cuando el Consejo General del Instituto Electoral resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición, lo que debe realizar antes del inicio del plazo para el registro de candidatos y en caso de que se conceda el registro, se debe ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Hecho lo anterior y dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del registro, los partidos políticos coaligados procederán a nombrar a sus representantes ante los distintos consejos electorales y una vez acreditados los representantes de la coalición en los órganos respectivos, cesa la representación de los partidos en lo individual y la coalición que dentro del plazo señalado no hubiere señalado a sus representantes, no formará parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

De igual forma, se establece la limitación para los partidos políticos que integren la coalición en el sentido de que no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición ni viceversa, así como la relativa a que en la integración de los órganos electorales los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido.

Igualmente, se establece que la coalición se considerará como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación y el porcentaje de financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.

Por último, se prevé que una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.

En ese sentido, la verificación de los requisitos a que alude el artículo 179 del Código Electoral de la Entidad, no se circunscribe únicamente a determinar, como lo hizo la responsable, que se cumplieron los requisitos establecidos en el primer párrafo fracciones I a VI del aludido numeral o bien la exhibición de los documentos previstos en los incisos a) al f) del segundo párrafo, sino que además de conformidad con el último párrafo del aludido numeral, era su obligación pronunciarse respecto de si se cumplió o no con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del ordenamiento electoral en cita, conforme a lo antes expuesto.

En efecto, se concluye que el Consejo General responsable omitió la verificación del cumplimiento a los anteriores requisitos dado que arribó a la conclusión de aprobar el registro de las planillas postuladas por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el análisis de las solicitudes atinentes en las que advirtió, como ya quedó indicado, que obran los datos de cada uno de los ciudadanos cuyos registros se solicitan, tales como: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, cargo para el que se le postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos postulantes y en términos del convenio de coalición.

También ha quedado consignado en este fallo, que la responsable realizó la valoración de los documentos acompañados a dichas solicitudes, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas, mismos que consistieron en la declaración de aceptación de la candidatura; la copia certificada del acta de nacimiento; la constancia del tiempo de residencia; la copia de la credencial para votar con fotografía y la constancia de inscripción en el padrón electoral.

Sin embargo, es inconcuso que la revisión de datos y ponderación de documentos aludidos, es insuficiente para determinar si en el caso, se dio cumplimiento o no a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179, en relación con los artículos 35, 36 y 36 bis del referido código comicial.

En ese sentido, se concluye que la autoridad responsable incumplió con el principio de legalidad y exhaustividad al omitir la verificación puntual del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 35, 36 y 36 bis, por lo tanto incumple con la parte final del diverso ordinal 179 que le impone dicha obligación y consecuentemente, el acuerdo impugnado carece de una debida y suficiente fundamentación y motivación.

Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia número I.4º.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (Énfasis añadido)

Ahora bien, en lo que no le asiste la razón al partido político actor, es en que no obstante que se demostró la indebida motivación del acuerdo impugnado, derivado de la falta de verificación de los requisitos antes señalados, aplicables al caso por tratarse de planillas de candidatos postuladas por una coalición, ello no conduce indefectiblemente a que se deba declarar improcedente el registro de tales planillas.

En efecto, al ser la aquí expuesta una violación formal, lo conducente es que la autoridad responsable emita un nuevo acuerdo en el que subsane la omisión cometida, pronunciándose sobre el cumplimiento o no de los requisitos precisados, y en su caso, observando lo establecido en el ordinal 180 de la codificación electoral en cita.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar** el acuerdo número **CG/042/2012**, para efectos de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en plenitud de atribuciones, **emita un nuevo acuerdo** en el que realice un análisis exhaustivo y debidamente fundado y motivado respecto del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos a que alude el artículo 180 del Código Comicial de la Entidad, en la postulación de candidatos impugnada, incluido el señalado en el último párrafo del artículo 179, en relación con los diversos ordinales 35, 36 y 36 bis de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, en razón a que conforme al aludido artículo 180, es a dicho órgano electoral a quien le corresponde verificar que se cumplieron todos los requisitos antes señalados y en caso contrario, notificar dentro del plazo legal a la parte interesada, a efecto de que se subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituyan la o las candidaturas correspondientes.

Dicho acuerdo deberá dictarse dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente resolución; así mismo, deberá informar a esta Sala Unitaria sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.”

SÉPTIMO. Que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución aludida en el resultando séptimo de este acuerdo, se procede a realizar el análisis de las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, presentadas por el ciudadano Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

OCTAVO. Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

A efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 9, 10, 178 fracción III, y 179 del código comicial, en términos de lo indicado en el artículo 180 del mismo, se procede al estudio de los documentos presentados respecto de las planillas postuladas por la coalición para cada ayuntamiento.

1.- Abasolo.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Abasolo**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Abasolo**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y

corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Abasolo** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Sobre el registro de la planilla para contender en el municipio de Abasolo es importante señalar que en sesión extraordinaria de este Consejo General verificada el dieciocho de mayo de dos mil doce, se aprobó el acuerdo CG/088/2012, mediante el cual se autorizó la sustitución de los candidatos a regidores propietario de la fórmula cuarta y suplente de la fórmula séptima de la lista de regidores del Partido Revolucionario Institucional, sustituciones que deben subsistir al emitirse el presente acuerdo.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

2.- Apaseo el Alto.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Apaseo el Alto**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente.*

Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Apaseo el Alto**, se desprende que en la misma obran los*

datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias ajuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él*

con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Apaseo el Alto** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

3.- Apaseo el Grande.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México,

*presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Apaseo el Grande**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Apaseo el Grande**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento

plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Apaseo el Grande** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a*

presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

4.- Celaya.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Celaya**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietarios y suplentes. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Celaya**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad,

precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se*

satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Celaya se integra**, además del Presidente Municipal, con dos síndicos y doce regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

5.- Comonfort.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Comonfort**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Comonfort**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las relativas a los candidatos a presidente municipal y síndico propietario y suplente, y las correspondientes a los candidatos a regidores segundo suplente, quinto propietario y sexto propietario de la planilla del Partido Revolucionario Institucional fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. De igual manera se observa que las constancias de tiempo de residencia de los restantes candidatos de la lista de regidores del Partido Revolucionario Institucional y las de la totalidad de los candidatos de la lista de regidores del Partido Verde Ecologista de México, fueron expedidas por el encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de que se trata, circunstancia que no es obstáculo para reconocerles valor probatorio pleno, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las faltas por licencia de más de dos meses de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quien designe el ayuntamiento, y las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quien designe el presidente municipal, de lo que se desprende que la facultad para expedir constancias de residencia no es exclusiva del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, pues por acuerdo del propio ayuntamiento o del presidente municipal se puede conferir a diversos funcionarios la facultad de suplir la ausencia de los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, como se advierte que en el caso sucedió, debiendo destacarse que de conformidad con el régimen de suplencias que rige en materia administrativa, el sujeto que reemplaza al funcionario titular de un órgano u oficina administrativa, cuenta con las mismas atribuciones de aquel a quien substituye con independencia de que esas facultades sean de carácter temporal o provisional, pues el objeto de la suplencia solo consiste en que el órgano administrativo no quede acéfalo y continúe la correcta operación del despacho de los asuntos inherentes a su función. Lo aquí sostenido es acorde con el criterio a tal efecto adoptado por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revisión 03/2012-III.

Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser

ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los

requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Comonfort** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Sobre el registro de la planilla para contender en el municipio de Comonfort es importante señalar que en sesión extraordinaria de este Consejo General verificada el once de mayo de dos mil doce, se aprobó el acuerdo CG/061/2012, mediante el cual se autorizó la sustitución de la síndico suplente, sustitución que debe subsistir al emitirse el presente acuerdo.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

6.- Coroneo.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Coroneo**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Coroneo**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los

ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo

párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Coroneo** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las*

candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

7.- Cortazar.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Cortazar**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Cortazar**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de

la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias ajuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos

guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados*

por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Cortazar** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

8.- Doctor Mora.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Doctor Mora**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las*

listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Doctor Mora**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad

establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que la relativa al candidato a presidente municipal fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. De igual manera se observa que las constancias de tiempo de residencia de los restantes candidatos, correspondientes a las planillas de los dos partidos políticos coaligados, fueron expedidas por el encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de que se trata, circunstancia que no es obstáculo para reconocerles valor probatorio pleno, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las faltas por licencia de más de dos meses de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quien designe el ayuntamiento, y las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quien designe el presidente municipal, de lo que se desprende que la facultad para expedir constancias de residencia no es exclusiva del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, pues por acuerdo del propio ayuntamiento o del presidente municipal se puede conferir a diversos funcionarios la facultad de suplir la ausencia de los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, como se advierte que en el caso sucedió, debiendo destacarse que de conformidad con el régimen de suplencias que rige en materia administrativa, el sujeto que reemplaza al funcionario titular de un órgano u oficina administrativa, cuenta con las mismas atribuciones de aquel a quien substituye con independencia de que esas facultades sean de carácter temporal o provisional, pues el objeto de la suplencia solo consiste en que el órgano administrativo no quede acéfalo y continúe la correcta operación del despacho de los asuntos inherentes a su función. Lo aquí sostenido es acorde con el criterio a tal efecto adoptado por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revisión 03/2012-III.

Asimismo, del análisis de cada una de las constancias ajuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo

establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados

por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Doctor Mora** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Sobre el registro de la planilla para contender en el municipio de Doctor Mora es importante señalar que en sesión extraordinaria de este Consejo General verificada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se aprobó el acuerdo CG/097/2012, mediante el cual se autorizó la sustitución de las candidatas a regidoras suplente de la fórmula segunda y propietaria de la fórmula séptima de la lista de regidores del Partido Revolucionario Institucional, sustituciones que deben subsistir al emitirse el presente acuerdo.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

9.- Jerécuaro.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Jerécuaro**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Jerécuaro**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores

públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el

cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Jerécuaro** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que*

las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

10. Manuel Doblado.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Manuel Doblado**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Manuel Doblado**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias ajuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de

guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los*

requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Manuel Doblado** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

11.- Moroleón.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Moroleón**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Moroleón**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Moroleón** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Sobre el registro de la planilla para contender en el municipio de Moroleón es importante señalar que en sesión extraordinaria de este Consejo General verificada el once de mayo de dos mil doce, se aprobó el acuerdo CG/062/2012, mediante el cual se autorizó la sustitución de los candidatos a regidores propietario de la fórmula cuarta y suplente de la fórmula sexta de la lista de regidores del Partido Revolucionario Institucional, sustituciones que deben subsistir al emitirse el presente acuerdo. Asimismo, en sesión extraordinaria de este Consejo General verificada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se aprobó el acuerdo CG/097/2012, mediante el cual se autorizó la sustitución del candidato a regidor suplente de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido Revolucionario Institucional, sustitución que debe subsistir al emitirse el presente acuerdo.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

12.- Ocampo.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Ocampo**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Ocampo**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código

electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato,

del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d)*

no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Ocampo** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

13.- Pénjamo.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Pénjamo**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y*

síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Pénjamo**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día

de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y

en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Pénjamo** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad

señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

14.- Pueblo Nuevo.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Pueblo Nuevo**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Pueblo Nuevo**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;

2. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
3. *Constancia de tiempo de residencia;*
4. *Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
5. *Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no

obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Pueblo Nuevo** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

15.- Purísima del Rincón.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Purísima del Rincón**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Purísima del Rincón**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre*

completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias ajuntadas a la solicitud, se

desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Purísima del Rincón** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en

coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

16.- San Diego de la Unión.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **San Diego de la Unión**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **San Diego de la Unión**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas

para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el

padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están fórmulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **San Diego de la Unión** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

17.- San Felipe.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **San Felipe**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **San Felipe**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias

de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local. En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias ajuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la

fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser,

verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **San Felipe** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

18.- San Francisco del Rincón.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México,

presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **San Francisco del Rincón**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **San Francisco del Rincón**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento

plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **San Francisco del Rincón** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

19.- San José Iturbide.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **San José Iturbide**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **San José Iturbide**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad,

precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se*

satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **San José Iturbide** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

20.- San Luis de la Paz.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **San Luis de la Paz**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **San Luis de la Paz**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **San Luis de la Paz** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo

178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

21.- San Miguel de Allende.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **San Miguel de Allende**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **San Miguel de Allende**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y

corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **San Miguel de Allende** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Sobre el registro de la planilla para contender en el municipio de San Miguel de Allende es importante señalar que en sesión extraordinaria de este Consejo General verificada el dieciocho de mayo de dos mil doce, se aprobó el acuerdo CG/088/2012, mediante el cual se autorizó las sustituciones de los candidatos a regidores propietarios de las fórmulas sexta y séptima, y suplentes de las fórmulas segunda, cuarta y novena de la lista de regidores del Partido Revolucionario Institucional, sustituciones que deben subsistir al emitirse el presente acuerdo.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

22.- Santa Catarina.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Santa Catarina**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario

*Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Santa Catarina**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el

Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Santa Catarina** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

23.- Tarandacuaao.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Tarandacuaao**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Tarandacuaao**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y

corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Tarandacuao** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Sobre el registro de la planilla para contender en el municipio de Tarandacuao es importante señalar que en sesión extraordinaria de este Consejo General verificada el dieciocho de mayo de dos mil doce, se aprobó el acuerdo CG/088/2012, mediante el cual se autorizó las sustituciones de los candidatos a regidores propietarios de las fórmulas tercera, cuarta y sexta de la lista de regidores del Partido Revolucionario Institucional, sustituciones que deben subsistir al emitirse el presente acuerdo.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

24.- Tarimoro.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Tarimoro**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el

municipio de **Tarimoro**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la

autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Tarimoro** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

25.- Valle de Santiago.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Valle de Santiago**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Valle de Santiago**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y

corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Valle de Santiago** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

26.- Victoria.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Victoria**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Victoria**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el c Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias ajuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso

c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser*

ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Victoria** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

27.- Xichú.

La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Xichú**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Xichú**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los

ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo

párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Xichú** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por*

planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 179 del código electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del propio código, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

28.- Yuriria.

*La coalición formada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de **Yuriria**, en la que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México.*

*Del análisis de la solicitud presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en el municipio de **Yuriria**, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.*

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en la fracción VI del artículo 31 del referido código electoral, pues en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a regidores propietarios se incluyen a varones y mujeres, y en el resto de la lista se incluye por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos políticos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 179 del código electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el Secretario del Ayuntamiento, servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a la solicitud, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a la solicitud se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 179 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de

guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que el código comicial local no obliga a los partidos políticos postulantes a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el Instituto Federal Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 179 del código comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 9 del código electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las fracciones II, III y IV del artículo 9 del código comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los*

requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 10 del código comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

*También se advierte que la planilla con sus respectivas listas de regidores, cuyo registro se pide, se encuentra completa, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de **Yuriria** se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 178 del código comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.*

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 9 y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 178, fracción III y 179 del propio código.

Una vez analizados los requisitos a que se refieren los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y los artículos 9 y 10, 178, fracción III y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede revisar si se colma también en todos los casos, el requisito previsto en el último párrafo del artículo 179 del código electoral del Estado.

Para lo anterior, es necesario precisar el contenido de los artículo 35, 36 y 36 bis del código comicial local:

“Artículo 35.- *Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que corresponda.*

El convenio de coalición deberá contener:

- I.- El nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman;*
- II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional;*
- III.- Derogada;*
- IV.- El emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan;*
- V.- La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición;*
- VI.- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;*
- VII.- Las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; y*
- VIII.- El nombramiento del o los representantes legales de la coalición.*

Artículo 36.- *Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:*

- I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;*
- II.- La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente*
- III.- Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de diputados, los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados; y*
- IV.- Para la postulación de lista única de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en quince de los distritos uninominales.*

Recibida una solicitud de registro de convenio de coalición, se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 35 de este Código y el párrafo anterior, será desechada de plano. Si no fueron satisfechos los requisitos exigidos en este Código, no se registrará el convenio de coalición.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre la solicitud de registro del convenio de coalición antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Una vez registrado el convenio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez registrado el convenio de coalición, los partidos políticos coaligados, dentro de los quince días siguientes, procederán a nombrar a sus representantes ante el Consejo General y en su caso, ante los consejos distritales y municipales correspondientes. Acreditados los representantes de la coalición en los órganos respectivos cesará la representación de los partidos en lo individual. La coalición que no haya acreditado a sus representantes no formará parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 36 bis.- *Los partidos políticos que integren coalición no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte, ni los candidatos de la coalición podrán ser registrados como propios.*

Para los efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido.

La coalición se considerará como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código. El porcentaje de financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.

Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.”

Al respecto, debe decirse que el cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 36 del código comicial local, por parte de los solicitantes, se acredita con los documentos presentados el nueve de abril de dos mil doce, por el Ingeniero José Luis González Uribe, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, ante la Secretaría del Consejo General de este Instituto, anexos a la solicitud de registro de convenio de coalición para participar en la elección de integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, a celebrarse el primero de julio de dos mil doce.

Del análisis de los documentos adjuntados a la solicitud referida en el párrafo que antecede, se advierte que tanto el convenio de coalición presentado, como sus anexos, al igual que los documentos exhibidos en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado al representante legal de la coalición, colman los requisitos previstos en el artículo 35 fracciones I, II, IV, V, VII y VIII de la ley electoral vigente en

la entidad, pues se menciona el nombre y emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, se precisa que la elección que la motiva es la de ayuntamientos del Estado, se acompaña el emblema y colores que la identifican, así como las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados, se realiza el nombramiento de los representantes legales de la coalición y se contiene la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la misma. En lo referente a la fracción VI del referido artículo 35, debe señalarse que en la misma se contiene una obligación para este órgano electoral en el sentido de que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código, por lo que no implica el cumplimiento de requisito alguno para los partidos políticos coaligados al solicitar el registro de su convenio.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la ley electoral local, se exhibieron los siguientes documentos:

I. Del Partido Revolucionario Institucional.

a) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

b) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la II sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

c) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acuerdo de fecha 3 de marzo del 2012 firmado por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

II. Del Partido Verde Ecologista de México.

a) Copia certificada por el Licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaría Pública número 65 en el Partido Judicial de León, Guanajuato, del primer testimonio del acta número ochenta y nueve mil dos, de fecha 17 de marzo del 2012, relativa al acuerdo CPGTO-1/2012 del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato.

b) Copia certificada por el Licenciado Carlos Ontiveros Romo, titular de la Notaría Pública número 3 del Partido Judicial de León, Guanajuato, del acuerdo CPN-13/2012, de fecha 21 de marzo de 2012, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de este Consejo General, los documentos referidos resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 36 del código comicial local, en el que se estipula que al convenio de coalición deben anexarse las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate.

Para lo anterior, es necesario precisar que en lo relativo a la suscripción de convenios de coalición, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional¹ en sus artículos 7, primer párrafo; 9, inciso I; 116, inciso I, y 119, fracción XXV, establecen lo siguiente:

“Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

...

“Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

...

Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado;

...

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal: ...

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

...”

(Los subrayados no son de origen).

¹ Consultados en la página oficial del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx

De las normas intrapartidarias aludidas se desprende que para la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas por parte del Partido Revolucionario Institucional, es necesario colmar los siguientes requisitos:

1.- Que el Presidente del Comité Directivo Estatal solicite y obtenga el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

2.- Que el Consejo Político Estatal apruebe la solicitud o propuesta para formar o suscribir la coalición.

El requisito señalado en el punto 1, queda colmado con la copia certificada del acuerdo de fecha 3 de marzo de 2012, suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Ingeniero José Luis González Uribe, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que se expresa que en respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición para el proceso electoral 2012 en el Estado de Guanajuato, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral de 2012, en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establecen los Estatutos y la legislación local.

El cumplimiento del requisito señalado en el punto 2 se colma con la copia certificada del acta de la II sesión extraordinaria y urgente, de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 17 de marzo de 2012, de la que se desprende que se aprobó por dicho órgano partidista la suscripción y registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de ayuntamientos, así como la propuesta de convenio de coalición para contender en los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

De igual manera es útil, como antecedente de lo anterior, la copia certificada del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, de la que se desprende que se aprobó por unanimidad de votos de dicho órgano partidista, la autorización para que el Presidente del Comité Directivo Estatal, en base a las condiciones que estaba negociando por autorización expresa del Consejo Político Estatal, celebre convenios de

coalición electoral con uno o más partidos políticos afines, coincidentes con la Declaración de Principios y Programas de Acción del referido partido político, para la elección a los diversos cargos de elección del proceso electoral correspondiente a 2012, para que posteriormente el contenido de dichos convenios en su caso, se someta ante a la aprobación ante la propia Comisión Política Permanente.

Con todo lo anterior, se acredita que los órganos partidistas del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que las actas aludidas correspondan a sesiones de la Comisión Estatal Política Permanente y no del Consejo Político Estatal, pues de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 116 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente ejerce las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente.

En lo referente al Partido Verde Ecologista de México, es necesario destacar lo que al respecto se establece en sus estatutos, concretamente en las fracciones III y IV del artículo 18, y en las fracciones VI y VII del artículo 67:

“Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

...

III.- Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

...

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

VI.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos.

Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

...”

(Los subrayados no son de origen).

De las normas intrapartidarias aludidas se desprende que para la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas por parte del Partido Verde Ecologista de México, es necesario colmar los siguientes requisitos:

1.- Que el Consejo Político Estatal apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional el contender en coalición total o parcial con uno o varios partidos políticos, y que apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional el convenio de coalición.

2.- Que el Consejo Político Nacional apruebe tanto la celebración de la coalición como la suscripción del convenio.

Los requisitos señalados en el punto 1, se satisfacen con la copia certificada del acta notarial número ochenta y nueve mil dos, de fecha 17 de marzo de 2012, levantada por el licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaría Pública número 65, en León, Guanajuato, de la que se desprende que el Consejo Político del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, emitió el acuerdo CPGTO-1/2012, en cuyo punto de acuerdo cuarto, se señala que en uso de las facultades que les confiere el artículo 67 fracciones VI y VII, de sus estatutos, dicho Consejo aprueba de manera expresa contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para los comicios a celebrarse el primero de julio de 2012.

En el punto quinto de acuerdo referido, se solicita al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a la consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para la elección de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, así como la ratificación de

la aprobación del convenio de coalición correspondiente, y la autorización para que el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

Del documento aludido, se desprende que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México aprobó contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional en los municipios que en el mismo se precisan y que aprobó solicitar al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a la consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación tanto de dicha decisión, como de la aprobación del convenio de coalición correspondiente; la materialización de la encomienda dada al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, por parte del Consejo Político Estatal, se desprende del documento que a continuación se analiza.

El cumplimiento del requisito estatutario referido en el punto 2, esto es, que el Consejo Político Nacional apruebe tanto la celebración de la coalición como la suscripción del convenio, se desprende claramente de la copia certificada del acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, que contiene el acuerdo CPN-13/2012, por el que dicho órgano partidario nacional aprueba expresamente la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para la elección de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para los comicios a celebrarse el primero de julio de dos mil doce en el Estado de Guanajuato; la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial correspondiente, así como la autorización para que el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

En relación con el documento referido en el párrafo que antecede, es necesario advertir que en el considerando E), se manifiesta que se recibió la propuesta del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, en la cual se somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012, de fecha 17 de marzo de 2012, donde, entre otras cosas solicitan la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional y otros partidos políticos en los ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria; la ratificación del convenio de coalición parcial

en los municipios precitados, y la autorización para que el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

Lo anterior resulta relevante pues con ello se acredita que se remitió al Consejo Político Nacional la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato para contender en coalición en lo multicitados términos, así como la propuesta de ratificación de dicha decisión.

Por otro lado, se acompañaron los documentos concernientes a las certificaciones de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, mediante las cuales se hace constar que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo, el Consejo General acordó el registro de las plataformas electorales de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con lo que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a esta autoridad electoral, con lo que se demuestra el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 36 de la ley electoral local.

Los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 36 no son aplicables al presente caso, pues se refieren a coaliciones para la elección de Gobernador y diputados, siendo que en el caso se analiza la solicitud de registro de una coalición para contender en ayuntamientos del Estado.

Respecto de lo establecido en el último párrafo del artículo 36, referente al nombramiento de los representantes de la coalición, en relación con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 36 bis, debe señalarse que en cumplimiento a lo establecido en el punto primero, numerales 7 y 8, del acuerdo CG/011/2012, de fecha seis de marzo del mismo año, por el que este Consejo General interpretó disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato referentes a las coaliciones, y se fijaron criterios al respecto, en el convenio de coalición de que se trata se señaló que el Partido Revolucionario Institucional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Victoria y Xichú, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Asimismo se especificó que el Partido Verde Ecologista de México llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Abasolo, Apaseo el Grande, Moroleón, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Valle de Santiago y Yuriria, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Con lo anterior se colma lo ordenado en el último párrafo del artículo 36 del código electoral local.

Finalmente y en lo que hace a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 36 bis del código, debe señalarse que de la revisión realizada a las solicitudes de registro de candidatos que aquí se analizan, no se desprende que los partidos políticos que integran la coalición hayan postulado candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de la que forman parte, ni que a alguno de los candidatos de la coalición lo hayan registrado como propio. Lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 36 bis, no implica la necesidad de cumplimiento de requisito alguno para los efectos que aquí se analizan, pues se refieren, el primero, a la disposición de que la coalición deberá ser considerada como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación, y que el porcentaje del financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado, lo que si bien se traduce en obligaciones tanto para los partidos políticos como para esta autoridad electoral en materia de fiscalización, no se traduce en un requisito que deba cumplirse para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición ni tampoco en las solicitudes de registro de candidatos presentados por la coalición.

En razón de lo expuesto, se determina que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, cumplió con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se satisface el requisito establecido en el último párrafo del artículo 179 del propio código, necesario para la postulación de candidatos de coalición.

Lo anterior se corrobora además, con el contenido del acuerdo CG/104/2012, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del 26 de mayo de 2012, mediante el cual se dio cumplimiento a la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 01/2012-II, y se determinó que era procedente el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José

Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

En relación con lo que aquí se resuelve, es necesario destacar que deben subsistir las sustituciones aprobadas por este Consejo General respecto de las planillas integradas por la coalición de que se trata, en los municipios de Comonfort, Moroleón, Abasolo, San Miguel de Allende, Tarandacua y Doctor Mora, mediante los acuerdos CG/061/2012, CG/062/2012, CG/088/2012 y CG/097/2012.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, 179 y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. *Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, con las modificaciones autorizadas por este Consejo General mediante los acuerdos CG/061/2012, CG/062/2012, CG/088/2012 y CG/097/2012, planillas cuya integración consta en los veintiocho anexos de este acuerdo.*

SEGUNDO. *Subsisten las sustituciones aprobadas por este Consejo General respecto de las planillas integradas por la coalición de que se trata, en los municipios de Comonfort, Moroleón, Abasolo, San Miguel de Allende, Tarandacua y Doctor Mora, mediante los acuerdos CG/061/2012, CG/062/2012, CG/088/2012 y CG/097/2012.*

TERCERO. *A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo de la determinación jurisdiccional referida en el resultando séptimo, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente a cualquiera de los representantes legales de la coalición, en alguno de los domicilios legales de la misma.*

QUINTO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

QUINTO.- Escrito recursal.- El impugnante señala como agravios en lo conducente los que se transcriben a continuación.- -

“I. AGRAVIOS DERIVADOS DEL ACUERDO CG/104/2012.

El Recurso de Revisión que se interpone respecto del acuerdo CG/104/2012, resulta procedente ya que deviene del ejercicio de la facultad discrecional reglada del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al emitir este nuevo acuerdo en libertad de jurisdicción, pues tal como lo establece la resolución

emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-019-2012 Y su consecuente resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión sistematizado administrativamente bajo el número 1/2012-11.

Resultan en este tenor, aplicables las siguientes tesis de órganos jurisdiccionales federales que resuelven el tema que nos ocupa en este momento:

QUEJA IMPROCEDENTE. TRATANDOSE DE NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA QUE AMPARA PARA EFECTOS Y DEVUELVE A LA RESPONSABLE PLENITUD DE JURISDICCION.

Al otorgarse un amparo para efectos con plenitud de jurisdicción y al resolver la responsable, aborda con plenitud de jurisdicción el examen de la litis, cumple su obligación frente al fallo federal; luego, si fue incorrecto el estudio, el quejoso deberá promover otro juicio de amparo directo, mas no el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO C/RCUITO.

Queja 45/94. José Luis López Bernal y otro. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIV, Octubre de 1994; pág. 353

AMPARO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI ÉSTE OTORGO PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 104, fracción 1-B de la Constitución Federal, el sumario de garantías es improcedente en contra de sentencias pronunciadas en cumplimiento a un recurso de revisión fiscal. Sin embargo, cuando el Tribunal Colegiado al resolver tal medio de impugnación, ordena a la Sala dictar una nueva sentencia, en la que con plenitud de jurisdicción estudie los conceptos de anulación expresados en el juicio contencioso administrativo, sin constreñirla a resolver en un determinado sentido, si procede solicitar el amparo, ya que la materia del acto reclamado no fue estudiada en el medio de defensa instituido en favor de las autoridades. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 184/2005. Algase, S.A. de C. V. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. [TA]; 90. Época; T.C.C.; S.J.F. Y su Gaceta; XXII, Agosto de 2005; Pág. 1811

En este devenir, se hace evidente la libertad de jurisdicción otorgada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues fue materia de reposición el acto reclamado (Sentencia de la Segunda Sala) para no estar en aptitud legal de admitir y valorar las probanzas presentadas por los partidos coaligantes, bajo este hecho, los efectos en su cumplimiento es en atención a las tres etapas del proceso de conformación de la coalición que 10 son:

En la primera etapa, la revisión y verificación de la documentación que aporten los interesados;

La segunda etapa, que es la de notificación para que subsanen las omisiones por el incumplimiento de algún documento o requisito; y,

La tercera etapa, con la emisión del dictamen que dicte la autoridad administrativa electoral.

Luego entonces, precisado lo anterior, el cumplimiento de la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se agota con la realización, en el caso que nos ocupa, de los actos procedimentales que se señalan, mas no así con su contenido para ser este de libre ejercicio de las facultades de la autoridad cumplimentadora, así, es que se realizan las siguientes consideraciones que en el nuevo actuar con plenitud de jurisdicción al otorgarle la facultad de resolver lo que en derecho proceda, se vulnera de nueva cuenta la observancia de la norma constitucional y electoral vigente en el Estado de Guanajuato, en agravio del Interés Público y del Partido Acción Nacional:

a) En la regularización del procedimiento de aprobación del registro de convenio, observando lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV segundo párrafo del Código comicial del estado, si bien en estricto sentido temporal, ello debió de haber sido en fecha inmediata a la presentación de los documentos que sustentan la coalición, por los partidos signantes, sin embargo, se realiza muy posteriormente por efecto de la resolución que se cumplimenta, así con este acto, se regulariza la segunda etapa señalada para la conformación de la coalición.

Empero, de ninguna manera, resulta correcto el contenido del requerimiento, que lo es en la especie, sobre los siguientes documentos:

"1.- La documental por medio de la cual se acredite que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el primero de julio de dos mil doce.

2.- El acta de aprobación de la coalición por parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte de ese mismo órgano partidario."

La anterior, lo realiza el Instituto Electoral de Guanajuato, parafraseando los considerandos de la Segunda Sala del Tribunal Electoral local, cuando en esencia, no debió limitarse a ello, pues tales documentos, de manera prejuiciosa, los estima como únicos y eficaces para remontar la deficiencia de los partidos signantes, cuando de suyo, precisamente es que la Segunda Sala se encontraba impedida, para recibirlos y valorarlos, como ahora lo asume el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Se realizó un prejuicio indebido respecto de la competencia, elementos sustantivo que debe ser acreditado para tener debidamente probado que el órgano emisor, es el competente para ello.

1.- La pertinencia en cuanto a que sea el Comité Ejecutivo Nacional el órgano facultado, esto es, el órgano competente nacional del PRI y no otro, como en este caso resulta ser el Consejo Político Nacional, lo que es génesis del nuevo motivo de agravio al Partido Acción Nacional, pues las razones expuestas por nosotros, para su consideración en el Juicio de Revisión Constitucional, no fueron materia de análisis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser suficiente una causa de agravio motivo del otorgamiento de la protección de la justicia electoral federal previa como lo fue la imposibilidad de la Segunda Sala de receptor y valorar tales documentales; y no haber entrado, en consecuencia al estudio de los demás motivos de disenso.

En este mismo aspecto, se hace una valoración errónea de los documentos solicitados al PRI, lo que se atenderá en el punto relativo a la tercera etapa.

2.- Ahora bien, por lo que ve a los documentos solicitados al Partido Verde Ecologista de México, omite lo relativo al cumplimiento de la designación de candidatos en la fórmula de Mayoría Relativa de las planillas de candidatos a Ayuntamientos de los municipios que se han precisado en los antecedentes expresados en este curso, ello en una deficiente exhaustividad en el contenido de la cláusula cuarta del Convenio de Coalición y su acreditación, limitándose el IEEG a solicitar solamente los documentos para acreditar la autorización de la conformación de la Coalición y la suscripción del Convenio respectivo, pues en dicha cláusula cuarta, del convenio, establece que para candidato se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que

resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollara conforme a su normatividad estatutaria.

Bajo estas consideraciones, se causa agravio el Partido Acción Nacional, por violación a los principios de certeza y legalidad, al solicitar solamente los documentos que se han hecho referencia, de los partidos coaligantes, sin el adecuado análisis y por ende, con adecuada fundamentación y motivación, si en el caso del PRI, es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano nacional facultado para autorizar la creación de la coalición y firma del convenio respetivo y no otra, como lo es el Consejo Político Nacional, como lo establece en sus estatutos el artículo 81 fracción VII quien resulta el facultado para conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición, y por otro lado, al haber requerido deficientemente al PRI, conforme al artículo 9 fracción II de sus estatutos, del documento por el que el Consejo Político Estatal haya cumplido con su obligación de escuchar previamente a los consejos políticos municipales, en asuntos de su ámbito de competencia como resultan ser la Coalición para contender en las elecciones municipales en el proceso 2012.

Y en cuanto al agravio que se causa al Partido Acción Nacional, por violación a los principios de certeza y legalidad, al solicitar solamente los documentos que se han hecho referencia, de los partidos coaligantes, sin el adecuado análisis y por ende, con adecuada fundamentación y motivación, pues en el caso del Partido Verde Ecologista de México, debió de acreditarse la realización de convocatorias y su proceso de elección directa o bien si fue el de designación, y en este último caso, la autorización para ello de los órganos facultados o competentes, así como el establecimiento de este método en el convenio de coalición, selección autorización, en los términos de los artículos 59 y 60 de los estatutos de este Partido Verde.

b) Tercera etapa, la emisión, en libertad de jurisdicción, de lo que en derecho proceda, para la procedencia o no de la aprobación del Convenio de Coalición.

Para este efecto, el Consejo General del IEEG, expreso lo siguiente en su considerando OCTAVO.-

De igual modo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la ley electoral local, se exhibieron los siguientes documentos:

I. Del Partido Revolucionario Institucional.

a) Copia certificada par el Licenciado Joel Modesto Esparto, titular de la Notaria Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

b) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Publica número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la II sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

c) *Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Publica número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acuerdo de fecha 3 de marzo del 2012 signado por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

II. Del Partido Verde Ecologista de México.

a) *Copia certificada por el Licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaria Publica número 65 en el Partido Judicial de León, Guanajuato, del primer testimonio del acta numero ochenta y nueve mil dos, de fecha 17 de marzo del 2012, relativa al acuerdo CPGTO- 1/2012 del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato.*

b) *Copia certificada por el Licenciado Carlos Ontiveros Romo, titular de la Notaría Publica número 3 del Partido Judicial de León, Guanajuato, del acuerdo CPN-13/2012, de fecha 21 de marzo de 2012, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.*

A juicio de este Consejo General, los documentos referidos resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 36 del código comicial local, en el que se estipula que al convenio de coalición deben anexarse las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate.

Para lo anterior, es necesario precisar que en lo relativo a la suscripción de convenios de coalición, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional⁴ (sic) en sus artículos 7, primer párrafo; 9, inciso I; 116, inciso I, y 119, fracción XXV, establecen lo siguiente:

"Artículo 7. *El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitara el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.*

"Artículo 9. *Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observara lo siguiente:*

Consultados en la página oficial del Instituto Federal Electoral
www.ife.orq.mx

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

Artículo 116. *Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:*

I. La Comisión Político Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado;

Artículo 119. *Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:*

XXV. *Conocer y aprobar, en su caso, la propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; ... "*
(Los subrayados no son de origen).

De las normas intrapartidarias aludidas se desprende que para la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas por parte del Partido Revolucionario Institucional, es necesario colmar los siguientes requisitos:

1.- Que el Presidente del Comité Directivo Estatal solicite y obtenga el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

2.- Que el Consejo Político Estatal apruebe la solicitud o propuesta para formar o suscribir la coalición.

El requisito señalado en el punto 1, queda colmado con la copia certificada del acuerdo de fecha 3 de marzo de 2012, suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Ingeniero José Luis González Uribe, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que se expresa que en respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición para el proceso electoral 2012 en el Estado de Guanajuato, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral de 2012, en el que se elegirán: Gobernador,

Diputados al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establecen los Estatutos y la legislación local.

El cumplimiento del requisito señalado en el punto 2 se colma con la copia certificada del acta de la II sesión extraordinaria y urgente, de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 17 de marzo de 2012, de la que se desprende que se aprobó por dicho órgano partidista la suscripción y registro ante el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de ayuntamientos, así como la propuesta de convenio de coalición para contender en los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

De igual manera es útil, como antecedente de lo anterior, la copia certificada del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, de la que se desprende que se aprobó por unanimidad de votos de dicho órgano partidista, la autorización para que el Presidente del Comité Directivo Estatal, en base a las condiciones que estaba negociando por autorización expresa del Consejo Político Estatal, celebre convenios de coalición electoral con uno o más partidos políticos afines, coincidentes con la Declaración de Principios y Programas de Acción del referido partido político, para la elección a los diversos cargos de elección del proceso electoral correspondiente a 2012, para que posteriormente el contenido de dichos convenios en su caso, se someta ante a la aprobación ante la propia Comisión Político Permanente.

Con todo lo anterior, se acredita que los órganos partidistas del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que las actas aludidas correspondan a sesiones de la Comisión Estatal Política Permanente y no del Consejo Político Estatal, pues de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 116 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente ejerce las atribuciones del Consejo

Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente.

En lo referente al Partido Verde Ecologista de México, es necesario destacar lo que al respecto se establece en sus estatutos, concretamente en las fracciones III y IV del artículo 18, y en las fracciones VI y VII del artículo 67:

"Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

III.- Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

VI.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

(Los subrayados no son de origen).

De las normas intrapartidarias aludidas se desprende que para la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas por parte del Partido Verde Ecologista de México, es necesario colmar los siguientes requisitos:

1.- Que el Consejo Político Estatal apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional el contender en coalición total o parcial con uno o varios partidos políticos, y que apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional el convenio de coalición.

2.- Que el Consejo Político Nacional apruebe tanto la celebración de la coalición como la suscripción del convenio.

Los requisitos señalados en el punto 1, se satisfacen con la copia certificada del acta notarial número ochenta y nueve mil dos, de fecha 17 de marzo de 2012, levantada por el licenciado

Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaria Publica número 65, en León, Guanajuato, de la que se desprende que el Consejo Político del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, emitió el acuerdo CPGTO-I/2012, en cuyo punto de acuerdo cuarto, se señala que en usa de las facultades que les confiere el artículo 67 fracciones VI y VII, de sus estatutos, dicho Consejo aprueba de manera expresa contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para los comicios a celebrarse el primera de julio de 2012.

En el punto quinto de acuerdo referido, se solicita al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a la consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para la elección de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, así como la ratificación de la aprobación del convenio de coalición correspondiente, y la autorización para que el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

Del documento aludido, se desprende que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México aprobó contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional en los municipios que en el mismo se precisan y que aprobó solicitar al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a la consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación tanto de dicha decisión, como de la aprobación del convenio de coalición correspondiente; la materialización de la encomienda dada al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, por parte del Consejo Político Estatal, se desprende del documento que a continuación se analiza.

El cumplimiento del requisito estatutario referido en el punto 2, esto es, que el Consejo Político Nacional apruebe tanto la celebración de la coalición, como la suscripción del convenio, se desprende claramente de la copia certificada del acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, que contiene el acuerdo CPN-13/2012, por el que dicho órgano partidario

nacional aprueba expresamente la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para la elección de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo y Yuriria, para los comicios a celebrarse el primero de julio de dos mil doce en el Estado de Guanajuato; la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial correspondiente, así como la autorización para que el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

En relación con el documento referido en el párrafo que antecede, es

necesario advertir que en el considerando E), se manifiesta que se recibió la propuesta del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, en la cual se somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012, de fecha 17 de marzo de 2012, donde, entre otras cosas solicitan la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional y otros partidos políticos en los ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria; la ratificación del convenio de coalición parcial en los municipios precitados, y la autorización para que el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

Lo anterior resulta relevante pues con ello se acredita que se remitió al Consejo Político Nacional la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato para contender en coalición en lo multicitados términos, así como la propuesta de ratificación de dicha decisión”

En este apartado, en la resolución, y valoración de las medias de prueba de acreditamiento de las autorizaciones para la celebración del Convenio de Coalición, por los órganos facultados o competentes a juicio del Instituto Electoral, se causa agravio al partido político que represento, además del expresado con anterioridad en lo relativo a los documentos que fueron requeridos, pues la resolución que se impugna, por la que admite el registro de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que la autoridad administrativa electoral fue omisa al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 fracción I de la Ley Comicial vigente en el Estado de Guanajuato, al analizar parcialmente los estatutos de los partido coaligantes, para con ello, con las actas originalmente adjuntadas a la solicitud de constituir Coalición y su Convenio respectivo, así como los que fueron requeridos en regularización del procedimiento y en consecuencia, el haber emitido el Consejo General del IEEG, un nuevo acuerdo de manera fundada y motivada, y expresado las razones lógico jurídicas para su aprobación, tendientes estas a la acreditación a su juicio, de que los órganos emisores fueron los competentes para ello, ofendiendo así ello al interés público y al interés del Partido Acción Nacional en contender en un proceso que cumple cabalmente con los

principios de Certeza - Su acuerdo no genera la certidumbre en su actuación, pues no se tiene ya la precisión que en casos similares actuara siempre de la misma forma que la ley le encomienda-, Legalidad -Al inobservarse el cumplimiento de sus obligaciones normativas- y Equidad -El procurar un partido en cumplir con la norma y otro no, se le da el mismo trato o efecto, aun cuando resulten disímbolos, deficientes o desaseados en su documentación comprobatoria- (Principios vulnerados de manera reiterada), aunado a la emisión del acuerdo que se ha identificado, con una fundamentación y motivación que al no ser la correcta, debe declararse como deficiente. Para efecto de lo anterior, se precisa la norma estatal electoral reguladora de las coaliciones que fue vulnerada, y que es precisamente el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra cita:

"Artículo 36.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

*I. - Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;
"II a III.... "*

Dispositivo del que se desprenden dos supuestos:

- a) El primero relativo a la acreditación de la aprobación de contender en coalición y del convenio a suscribir por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos, y***
- b) El segundo, referente a la acreditación de la postulación de candidatura para la elección de que se trate, también por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos.***

*Respecto del primer supuesto contenido en esta fracción primera del artículo 36 de la legislación electoral vigente en el Estado, éste fue inobservado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al no hacer patente la omisión del cumplimiento de normas estatutarias internas de los partidos políticos que pretenden la coalición, toda vez que como se desprende de la simple lectura de la norma legal invocada, es obligación de los partidos coaligantes, presentar en el convenio respectivo, las actas que acrediten que los órganos **COMPETENTES** partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, el contender en coalición y la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios ya mencionados.*

Tal supuesto no se cumple por la siguiente razón:

*En el Convenio de Coalición, en la parte correspondiente a **DECLARACIONES** punto I INCISO C) correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional** se debe observar que la omisión estatutaria que causa la ilegalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al incumplir este con el dispositivo normativo electoral estatal número 36 en su fracción primera, consiste en que no fueron autorizados por los órganos competentes de dicho partido, el*

concurrir a la elección constitucional de ayuntamientos a celebrarse el 1 de julio de 2012, en coalición, ni el convenio, ni sus candidatos a postular, ni individual ni en coalición.

Lo anterior resulta evidente al derivarse de lo expuesto en el convenio de coalición, los anexos presentados por el PRI, que lo son:

a) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Publica número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

b) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Publica número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la 11 sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

c) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Publica número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acuerdo de fecha 3 de marzo del 2012 signado por el Presidente y Secretaria General del comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Y la simple lectura de los artículos 7, 8, 9 fracciones I y II, 118 fracción XXV y 119 fracción XXV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y el artículo 68 fracción XXVI del Reglamento del Consejo Político Nacional.

La anterior, toda vez que la autorización nacional, corresponde en el caso del PRI, al Consejo Político Nacional y no al comité Ejecutivo Nacional para la formación de Coaliciones, pues tal coma se expresa en los estatutos del dicho partido político, es facultad del Consejo Político Nacional del PRI, en los términos del artículo 81 fr. VII el conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición.

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que correspondiere la autorización al Comité Ejecutivo Nacional, la autorización para la constitución de la Coalición para contender en elección de ayuntamientos, el documento aportado por el PRI, consistente en copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Publica número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acuerdo de fecha 3 de marzo del 2012 signado por el Presidente - **Pedro Joaquín Coldwell**- y Secretaria General -**María Cristina Díaz Salazar**- del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que expresa lo siguiente:*

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el Proceso Electoral 2012 en que se elegirán..... Ayuntamientos, en los términos que establecen los Estatutos y la Legislación local.

Escrito que se sustenta en los artículos 7, 9 fr. I y IV, 85 fr. 11, 119 fr. XXV de 105 estatutos, en relación con el artículo 68 fr XXVI del Reglamento del Consejo Político Nacional este documento tiene las siguientes deficiencias:

Primera.- El escrito se sustenta en el artículo 85 fr. II que faculta al CEN del PRI a otorgar autorizaciones en las decisiones de las demás instancias partidistas. En las facultades del Consejo Político no se señala delegación

alguna de sus facultades al CEN, por lo que la autorización referida en el artículo 85 fr. II lo es para órganos de rango distinto a dicho Consejo Político.

Segunda.- No expresa dicho escrito, fecha de realización de la sesión de comité Ejecutivo Nacional en que se haya autorizado -aun cuando no tiene dicha facultad- la celebración de la misma y mucho menos acompaña acta de sesión.

Tercera.- De acuerdo al artículo 9 fr. 11 de los estatutos, el Consejo Político Estatal debe escuchar previamente a los consejos políticos

Cabe señalar que si se hace constar la aprobación de algún órgano colegiado como en la especie sucede, como estándar probatorio mínimo, deben acompañarse para acreditar su existencia, las constancias de las sesiones respectivas realizadas con el quórum de validez y las fechas de convocatoria y celebración.

Adicionalmente, es de precisarse que como deficiencia estatutaria, que no puede ser convalidada por lo expuesto por el Consejo General del IEEG, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 196 de los estatutos del PRI, que expresa: En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de participación, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos.

Se debe contar y tener constancia de ello, con la aprobación de los consejos políticos municipales, por tratarse de una elección municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracción II de sus estatutos.

Con tales argumentos, se expone lo mencionado en el convenio de coalición ilegalmente aprobado en violación al artículo 36 fracción I del código comicial local, por lo que se hace evidente el agravio al Partido Acción Nacional al no observarse la norma electoral por la inexacta aplicación normativa del Consejo General del IEEG, al tener por satisfechos los requisitos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional para la aprobación de la Coalición que nos ocupa.

Ahora bien, en la metodología que hemos estado presentando, procedemos a transcribir los dispositivos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional que lo son los artículos 7, 9 fracciones I y II; así como el artículo 119 fracción XXV de los Estatutos de dicho partido coaligante, visibles en el vínculo de la página oficial de ese partido:

*http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/
http://www.pri.nl.org/index.php?option=com_content&view=article&id=63&Itemid=65*

Artículo 7. *El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.*

En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

III. A Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I. a XXIV.

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, la propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; (Lo resaltado, por resultar relevante, es nuestro)

XXVI. a XXXIII.

Por cuanto a las documentos aportados por el Partido Verde Ecologista de México: en el Convenio de Coalición, en la parte correspondiente a **DECLARACIONES** punto II correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, inciso c) expresa que:

"Que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2012 autorizó realizar prácticas formales al C. Carlos Joaquín Chacón Calderón y a la C. Lic. Beatriz Manrique Guevara con la finalidad de convenir una posible Coalición para postular a los candidatos de la coalición para la renovación de los integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral ordinario a celebrarse el primera de julio del año de dos mil doce; así mismo, en fecha 17 de marzo de 2012, el propio Consejo

Político Estatal del PVEM aprobó el contenido del convenio de coalición presentado por el Dr. Carlos Joaquín Chacón Calderón y la C. Lic. Beatriz Manrique Guevara, asimismo el propio Consejo Político Estatal con el anexo número siete, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 36 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato."

Por otro lado, del mismo convenio, se establece en la CLAUSULA CUARTA, QUE:

"De la postulación del candidato de la coalición a presidente municipal o síndico.

Los partes acuerdan que el candidato que postulara la coalición a presidente municipal de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente:

1.- Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección que se desarrollara conforme a su normatividad estatutaria.

2.- Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula..."

*Señalándose en dicha cláusula un cuadro de la distribución de las candidaturas para postular al Presidente y Síndico Primero y en su caso Síndico Segundo, del que se aprecia que todos corresponden al Partido verde Ecologista de México. Del anexo número Siete, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la postulación de candidatura para la elección de que se trate de manera conjunta con la suscripción del convenio de coalición en esos términos, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, **no se cumple**, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 59, 60, 67 Y 69 de a sus estatutos, **debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo Político Estatal la forma de designación directa de los candidatos por ese órgano político, como método de excepción al de elección directa previo a la firma del convenio, esto es la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio, de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.***

Cabe precisar que de los documentos aportados inicialmente y los requeridos de manera posterior por el Consejo General del IEEG, no se advierte de manera alguna satisfecho lo aquí manifestado.

*Ello pues del anexo Siete que lo componen dos actas, la primera identificada con el número CPGTO-I/2011 que resulta ser la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada CPN- 13/2012 por el que **el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional** el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación (SIC) para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entre otros aspectos, de menor relevancia para este asunto.*

Ahora bien, se advierte que por media del requerimiento agotado en regularización del procedimiento, se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la coalición, en este no fue aprobado método alguno de designación de candidatos, para satisfacer lo expresado en la cláusula cuarta del convenio de coalición, ni se advierte propuesto por el Consejo Político Estatal, (órgano al que estatutariamente le corresponda presentar sus acuerdos ante el Consejo Político Nacional), para la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias, como se ha referido, pues de manera alguna acreditan los procesos de selección de candidatos, como se verá más adelante. Lo anterior, se aprecia de la lectura de las normas estatutarias; por lo que ante la inobservancia citada se contraviene la ley y en específico lo dispuesto por el artículo 36 fracción primera, segundo supuesto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En síntesis, la presentación de la escritura 89,002 de fecha 17 de marzo de 2012, en la que consta la realización del Consejo Político Estatal, previas convocatorias existentes en sus páginas oficiales, no contiene la autorización de designación de candidatos, lo que debía establecerse para la celebración del convenio de coalición, en los términos de los artículos 59 y 60 de los estatutos del PVEM, para someter ambos aspectos a la consideración de su Consejo Político Nacional.

Lo anterior, ya que derivado de la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición, se postulan los candidatos derivados de los procesos de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista, los estatutos del PVEM, privilegian la elección directa de candidatos y excepcionalmente la designación de candidatos que debe quedar a cargo de su Consejo Político Estatal, no contando de manera alguna con esa autorización, por ende no presenta, actas y constancias respectivas de las convocatorias, acuerdos y elección en su caso, en cada municipio en el que presenta candidatos, en la fórmula de Mayoría de las planillas para Ayuntamientos. (Art's 55 a 60).

A continuación, transcribimos los dispositivos mencionados de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, consultables en las siguientes direcciones electrónicas (WEB):

[http://www.ite.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio y documentos básicos/](http://www.ite.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/)

<http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/ESTATUTOS2011.pdf>

Por lo que ve a las facultades de los órganos mencionados:

"...Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

...III.- Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

V.- Aprobar la suscripción de Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

VI.- Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición:

VII.- Aprobar, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido o los de la coalición, el Programa de Gobierno al que se sujetara el candidato de la coalición, en caso, de resultar electo, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional,

Artículo 55.- *De la postulación de candidatos a cargos de elección popular.*

El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

I.- Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país;

II.- Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos;

III.- Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de las funciones públicas el cumplimiento de los Documentos básicos del Partido Verde Ecologista de México; y

IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.

Los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, tendrán la obligación: de sostener y difundir la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral, durante la campaña electoral en la cual participen.

Artículo 56.- *El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría, y en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.*

Artículo 57.- *Previa determinación y ratificación del procedimiento aprobado por el Consejo Político Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la Convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.*

La convocatoria deberá ser aprobada en siete días hábiles por el Consejo Político Nacional o en todo caso, devolverla con observaciones dentro de ese término para que sea modificada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la que deberá volverla a someter al Consejo en un plazo máximo de dos días naturales, una vez aprobada será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

Transcurrido cualquiera de los dos plazos anteriores, sin que el Consejo Político Nacional emita determinación alguna, se entiende autorizada la convocatoria en sus términos y será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

La aprobación del procedimiento y de la convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular consiste en verificar su regularidad, es decir, en revisar que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad partidaria aplicable y, en el supuesto de que esto no ocurra, en formular la observación correspondiente a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de aspirantes no será menor a quince días naturales.

La convocatoria se publicará en ese plazo en un diario de circulación nacional o regional, según el proceso electoral de que se trate, así como en los estrados de los comités y oficinas del Partido en el país o en la entidad correspondiente.

Artículo 58.- *La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:*

I.- Fecha, nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;

II.- El o los cargos para los que se convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección;

III.- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos;

IV.- En su caso, la instalación de la Comisión Nacional de Procedimientos internos, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;

V.- El calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes; el periodo de proselitismo; la elección; el escrutinio y cómputo; la declaración de validez de la elección; la entrega de la Constancia respectiva; y la toma de protesta;

VI.- Las normas de participación de la estructura, de los militantes, adherentes, simpatizantes y dirigentes;

VII.- Las reglas que normen la participación de los aspirantes o precandidatos;

VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán mas del setenta por ciento de candidatos de un mismo género;

IX.- La obligación del uso de los colores y del emblema a del Partido en los elementos propagandísticos;

X.- La obligación de los candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral del Partido durante la campaña electoral en que participen.

XI.- Las fórmulas de candidatos a cargos de elección federal por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros cinco lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional; y

XII.- Las fórmulas de candidatos a cargos de Diputado Local por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros dos lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y media ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollara de la siguiente forma:

I.- Para elegir al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por los miembros del Consejo Político Nacional;

II.- Para elegir a los candidatos o Senadores de la Republica y Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por los miembros del Consejo Político Nacional;

III.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la Republica y Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa:

a).- Elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente o los militantes del distrito correspondiente; o

b).- Por los miembros del Consejo Político Nacional, de conformidad con los presentes Estatutos.

IV.- Para elegir a los candidatos a Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

2.- Elección directa por los militantes del distrito correspondiente. Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y solo por cuestiones que impidan la realización de esta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizara el procedimiento de la misma elección anterior.

En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes o coaliciones, la selección de los candidatos se realizara bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio

respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición correspondiente.

Artículo 60.- Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que deberá realizarse con militantes inscritos en el Padrón de Militantes del Consejo Político Nacional, el cual deberá ser publicado en los estrados que para tal efecto se destine en los comités ejecutivos estatales.

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

..... VIII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

IX.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la Declaración de Principios el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.....

..... **Artículo 69.-** Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas: Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- Administrar los padrones simpatizantes respectivamente, correspondiente;

II.- Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;

III.- Someter a consideración del Consejo Político Nacional las propuestas de cambio de carácter de afiliación de adherentes a militantes;

IV.- Llevar a la práctica y desarrollar los objetivos del Estatuto, de la Declaración de Principios y Programa de Acción aprobados por la Asamblea Nacional;

V.- Establecer la política de relaciones con otros Partidos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Estatal;

VI.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a los presentes Estatutos;

VII.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos de adherentes, simpatizantes ciudadanos externos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional a miembros de los Ayuntamientos, de conformidad al artículo 18, fracción XI de los presentes Estatutos;

VIII.- Registrar los Documentos Básicos y la Plataforma Electoral ante los órganos electorales correspondientes;

IX.- Proponer al Consejo Político Nacional, la integración de Comités Ejecutivos Municipales y Delegaciones, en el caso del Distrito federal, o en su caso para designar a coordinadores municipales o delegacionales, de conformidad a los presentes Estatutos;

X.- Aprobar, o dictaminar sobre las propuestas de nombramientos que le hagan los presidentes de comités ejecutivos municipales o delegacionales sobre los titulares de las instancias dentro de los comités municipales o delegacionales;

XI.- Presentar el registro de candidato y fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como, de Gobernador de conformidad con los presentes Estatutos;

XII.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, por mandato expreso del Consejo Político Nacional; y

XIII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones. "

La norma inobservada por el Consejo General del IEEG en su acuerdo impugnado, que lo es el artículo 36 fracción primera coma se ha reiterado, causa agravio al haberse aprobado con base en tal dispositivo legal, sin haber realizado la entidad electoral estatal infractora, la verificación del cumplimiento de ese dispositivo en las solicitudes de registro de convenio de coalición de los partidos PRI y PVEM; y mucho menos, haber realizado las consideraciones lógico-jurídicas que en vía de motivación y fundamentación debió haber realizado para tener por debidamente satisfecho el requisito de que los actos hayan sido emitidos por quienes legalmente se encuentran facultados para ello, es decir, que los actos fueron realizados por las autoridades partidarias competentes; pues las omisiones estatutarias redundan en violaciones legales tal y como se advierte de la interpretación que a continuación se invoca por resultar aplicable al caso concreto bajo el argumento de analogía:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la

denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación: de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es clara que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Ahora bien, en tratándose como en este caso resulta serlo, materia de impugnación la constitución de la coalición y la suscripción , así como la aprobación de registro, por no estar apegado a las normas estatutarias, al trascender su incumplimiento a la observancia por la autoridad administrativa electoral para actuar debidamente con base en el dispositivo legal que se ha señalado como vulnerado y que lo es el numeral 36 fracción primera del código comicial de Guanajuato, este resulta ser un acto revisable por la interposición de un medio de impugnación, a la luz de las siguientes tesis electorales federales:

Tesis 11/2011

CONVENIO DE COALICIÓN. AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).-

De la interpretación de los artículos 106, 107 Y 108 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se colige que la autoridad administrativa

electoral tiene la facultad de intervenir para verificar la regularidad de las sesiones o asambleas de los órganos partidistas facultados para aprobar las coaliciones; por tanto, no obstante que se trata de actos partidistas, al intervenir la autoridad electoral, por disposición de ley, la legalidad de la actuación de los órganos internos de los partidos políticos puede ser impugnada por uno diverso, al controvertirse el registro de la coalición. Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2010.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo.- 1 de junio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 28.

Tesis XIII/2011

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.-

La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-14/2010. -Actor: Partido de la Revolución Democrática. -Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. -10 de marzo de 2010.- Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16/2010. -Actor: Partido Acción Nacional.-Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. -10 de marzo de 2010. - Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 29.

Resulta entonces que la vulneración de normas legales al no revisar adecuadamente normas estatutarias, se aprecia, como se ha evidenciado, de la lectura de las normas estatutarias para establecer los órganos competentes y facultados para la emisión de autorizaciones de celebración de coaliciones y de método de selección de candidatos que son propuestos por una coalición,

Luego entonces, ante la inobservancia citada se contraviene la ley y en específico lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se advierte de la interpretación que a continuación se invoca por resultar aplicable al caso concreto bajo el argumento de analogía: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

Ya se ha expresado respecto de los órganos facultados o competentes para la autorización de contender en coalición, empero, todo lo anterior incide directamente en la cuestión concreta que nos ocupa en razón de que no se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos a partir de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y el convenio multicitado en su cláusula cuarta, lo que repercute en la inobservancia del numeral 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, como se expone de una manera simple, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 36 fracción I del Código Comicial de la Entidad, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado.

Es de establecerse en consecuencia que dicho acuerdo, incumple con la debida motivación y fundamentación para tener por debidamente satisfechos los extremos del artículo 36 fracción I del Código estatal de la materia, pues como se ha evidenciado, con lo acompañado al Convenio de Coalición, no se satisface lo establecido por dicho numeral. Afectándose en agravio al interés público y adecuado desarrollo del proceso electoral en el Estado de Guanajuato, los principios de Certeza, Legalidad y Equidad electoral y por ende, en agravio del Partido Acción Nacional, establecidos en los artículos siguientes:

- **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41 y 116.**
- **De la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los artículos 2, 17 Y 31.**
- **Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los artículos 1, 18, 34, 36 Y 47.**

Como se aprecia, la determinación expuesta por el Instituto Electoral, es motivo de disenso, toda vez que se ha argumentado por Acción Nacional, las razones por las que la resolución combatida se apartó de los principios electorales que sustentan la debida actuación del Instituto Estatal Electoral.

Así las cosas, el agravio al Partido Acción Nacional, se surte en lo sustancial porque la resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que se funda en consideraciones **no acreditadas**, pues se advierte que sus actos son evidentemente vulnerantes de todo principio que rige la actividad electoral, pues resulta inadecuada la justificación y valoración para satisfacer, como se ha señalado, los extremos del artículo 36 fracción I de la Ley Comicial, **cuando no se ha satisfecho lo ordenado por los propios estatutos en materia de selección de candidatos para las coaliciones del Partido Verde Ecologista de México, ni del Partido Revolucionario Institucional, lo que se constituye en una infracción a la ley de acuerdo con la interpretación bajo el rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY"**.

Resulta importante señalar que los Partidos Políticos tienen las que en atención a su carácter de entidades de interés público deben cumplir y en ello, lo es el atender y cumplir con las normas constitucionales y legales en el desarrollo de los procesos electorales, en debido cumplimiento de los principios que rigen esta materia, así a fin de apuntar esta manifestación, resulta atinente expresar la siguiente jurisprudencia federal electoral:

Jurisprudencia 15/2004.- PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre este y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

Puntualización el carácter de la entidad política que es resaltable en este momento, pues debido a ello, en el ejercicio de sus atribuciones y para cumplir con su objeto constitucional, los partidos políticos, cuentan con estatutos y normas reglamentarias que ineludiblemente deben observar, así, es que entonces, deben ser sus órganos competentes, quienes deben acreditar puntualmente, que han ejercido las funciones que con base en sus atribuciones realizaron, especialmente en el caso que nos ocupa y que da sustancia a este recurso, para establecer que son los órganos facultados y en aras de la legalidad y certeza, que son los órganos competentes para la autorización de la constitución de coaliciones, tanto en el Partido Revolucionario Institucional y en el Partido Verde Ecologista de México, debiendo ser estos, quienes precisamente justifiquen estas atribuciones a la autoridad administrativa electoral y no ser esta quien busque los dispositivos que permitan establecer esa competencia, pues el experto en la aplicación de la norma interna lo es el Partido Político, así pues, los partidos coaligantes dejaron de acreditar que fueron sus órganos competentes, quienes autorizaron la concreción de la coalición, la autorización de suscripción del convenio en sus términos, y de la forma, términos y procedimientos para la selección de candidatos para ser postulados por la coalición. Al efecto, resulta trascendente por analogía, la siguiente tesis federal:

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ESTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACION APLICABLE PARA EMITIRLO.

Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de estas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la

autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de estos, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actué dentro del marco legal de sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretorio: Alejandro Andraca Carrera.

[TA]; 90. Época; T.C.C.; S.J.F. Y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; pag. 2203.

Ahora bien, como consecuencia de todo lo anterior, el acuerdo combatido sufre de una fundamentación y motivación errónea.

A fin de evidenciar lo anterior, cabe expresar por su importancia, que en la resolución que se impugna mediante la Revisión, se presenta de manera clara en qué consiste la falta de observancia a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, principios rectores que toda autoridad electoral debe observar en todas y cada una de las resoluciones que emita y en su actuar, con ello no se cumplió en la tesis jurisprudencial siguiente:

FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; **el de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad político, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de

octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Localización: Novena Época, Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005; Pagina: 111; Tesis: P./J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

Por ello en el agravio esgrimido respecto a la resolución en comento, presentamos la inadecuada aplicación de cada uno de los principios de legalidad, equidad y certeza debido a que el Instituto Estatal Electoral, con la emisión del acuerdo que se combate, causa una falta de certeza pues como se advierte en los anexos y consideraciones del propio acuerdo, ambos coaligantes, presentan diversa información para pretender acreditar sus actos internos realizados por sus autoridades competentes, ello a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de nuestra legislación electoral estatal vigente, lo que en la especie no se surte, causando con ello, ante la propia omisión de la autoridad señalada como responsable del acto que se impugna, que aprueba indebida e ilegalmente un convenio de coalición que no cumple con los extremos legales requeridos para ello, como lo hemos evidenciado.

El partido político al que represento en todo momento sostiene la falta de una adecuada y esmerada consideración, por demás exhaustiva, para tener por justificada la norma aplicable a las coaliciones, aplicando deficientemente su verificación, vulnerando con el ello el principio de legalidad electoral como se señala en el siguiente criterio jurisprudencial.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas

24-25, Sola Superior, tesis número S3LJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173- 174/1

La falta de exhaustividad deviene de la falta de atención de la autoridad administrativa electoral, ante la abundancia de normas y órganos partidarios con pluralidad de atribuciones, que en este caso, algunas aparentan ser convergentes en diversos órganos, lo que evidencia esa falta de exhaustividad en el análisis de cada órgano en que se aprecia la participación en la constitución de Coaliciones para una contienda electoral municipal, como en el caso del PRI lo son los Consejos Políticos municipales, estatal y nacional, sus Comités Directivos municipales, estatales y municipales y la certeza en la realización de tales actos, pues si se hable de aprobaciones de órganos, deben acompañarse para acreditar su existencia,

las constancias de las sesiones respectivas realizadas con el quórum de validez y las fechas de convocatoria y celebración. Y en el caso del Partido Verde, las autorizaciones y acreditaciones de todos y cada uno de los actos relativos a sus órganos competentes para la creación de una coalición, su suscripción de convenio en los términos propuestos y en cuanto a la selección de candidatos de acuerdo a su normativa interna, lo que ya se ha abundado en demasía en el presente curso.

La falta de objetividad, deviene de la desatención de los elementos presentados como evidencia de la vulneración de principios electorales, pues sin entrar a su estudio adecuadamente, califica por igual a los coaligantes, cuando se considera que tiene esta autoridad administrativa electoral, las facultades para verificar el cumplimiento de las normas estatutarias de cada partido coaligante.

Por su similitud con los argumentos que aquí se exponen, se invoca como precedente la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-15/2010, en cuyas consideraciones establece que:

" ... Por lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, la facultad revisora otorgada al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al recibir la solicitud de registro de un convenio de coalición, **no se limita a la simple revisión documental de lo anexado a la solicitud respectiva, sino que implica además, el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la coalición, este apegado al Estatuto de cada instituto político coaligante, elemento fundamental para que la aludida autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de su registro.**

Máxime si se considera que el artículo 20, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prevé, entre otros principios rectores de la función estatal electoral, el de legalidad, el cual debe ser observado por los partidos políticos, en todos sus actos, de conformidad con el artículo 72, fracción I, del Código Electoral de la citada entidad federativa, correspondiendo al instituto electoral local velar por su cumplimiento, de tal manera que la labor de ese órgano administrativo no solo se constriñe a la revisión documental, como afirma con error el accionante, sino que se extiende a comprobar que se hayan cumplido los requisitos previstos en la citada normativa electoral, para la aprobación de convenios de coalición." (Lo resaltado por su importancia, es nuestro)

Así las cosas, resulta ilegal, y falto de fundamentación y motivación el acuerdo combatido, vulnerándose con tal acto de la Autoridad administrativa electoral del Estado, por ende, la garantía de legalidad, al no entrarse al estudio de las actas adjuntadas al convenio a fin de establecer debidamente, si se cumplía o no, con la disposición contenida en el artículo 36 de la legislación estatal electoral y manifestar que en circunstancias distintas, con documentos disímboles e insuficientes, el Consejo General del I.E.E.G. acuerda la procedencia del registro de la Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista.

Sustenta todo lo anterior, lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

"FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acta de autoridad debe

estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no solo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan de terminados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquellos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO** Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos. - Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. - Secretario: Guillermo Salazar Trejo."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, solo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de [fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa [fundamentación y motivación."

TESIS S3ELJ 21/2001 "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Derivado de todo lo anterior es por lo que debe de revocarse la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por ende, tenerse por **IMPROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN SUSCRITO POR LOS INSTITUTOS POLITICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNION, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCON, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIA.**

II. AGRAVIOS DERIVADOS DEL ACUERDO CG/105/2012.

Como consecuencia de los agravios causados por el acuerdo CG/104/2012 y su necesidad de declarar improcedente la aprobación del Convenio de Coalición, causa agravio al partido político que represento, la resolución recaída dentro del acuerdo CG/105/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 28 de mayo de 2012 por el que admite el registra de planillas de candidatos para contender en diversos municipios, tanto por el Partido Revolucionario Institucional en lo individual, como en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que esta autoridad administrativa electoral fue omisa en cumplir con los artículos 31 y 174 bis I, relación con los artículos 179 y 180 del Código Comicial del Estado, al analizar la integración y documentos adjuntados por los partidos y Coalición señalados, presentados con la solicitud de aprobación, y, en consecuencia, no haber formulado de manera fundada y motivada, las razones lógico jurídicas para su aprobación, sin el adecuado cumplimiento a la norma electoral, derivado de la falta de acreditación fehaciente del cumplimiento del Partidos Revolucionario Institucional de la equidad de genera y de la Coalición PRI-PVEM de la selección de los candidatos de la fórmula de Mayoría Relativa en sus planillas para ayuntamientos. Violando así los principios de Certeza, Legalidad y Equidad, aunado a la emisión del acuerdo que se ha identificado, sin la adecuada fundamentación y motivación.

La obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral, devienen de lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, actuación que sustenta también la siguiente tesis:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio**

de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas "

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Obligación Constitucional y legal que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue omiso de realizar, tal como se evidencia en el acuerdo que se impugna, pues aprobó en contra del texto de ley, específicamente de lo dispuesto en los artículos 36 en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que la Coalición del Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con los requisitos estatutarios para integrar adecuadamente y presentar para registro sus planillas para los diversos municipios que se precisan en el acuerdo impugnado, en estricto apego a la norma legal ya precisada y a sus normas internas, lo que genera un acuerdo de registro ilegal, y con falta de motivación y fundamentación adecuada para el caso que se expone en el presente recurso.

También lo es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe vigilar el cumplimiento y veracidad de los requisitos mencionados en los artículos previamente identificados, en especial, lo relativo al cumplimiento a los requisitos que le determina el artículo 179 y de manera específica su último párrafo por tratarse de una Coalición, sin cumplir con los estatutos del partido político (PVEM) para la designación o elección de sus candidatos. Par tanto al incumplir el Partido VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO con sus estatutos, incumple con lo establecido por el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual debe revocarse el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorgó el registro de las planillas para ayuntamientos de los municipios multicitados a la Coalición que nos ocupa.

Robustecen lo argumentado en el presente ocurso las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis relevante.

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE; *"Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para que se postulan. Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que*

establecen sus propios estatutos; sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de esta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales solo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o Convergencia que los presentó, lo que esta hacienda en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado" (sala superior. S3EU 23/2001 Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-123/2000 Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1332/2001. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.)

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan

registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez. **Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.**

Como se desprende de la jurisprudencia y la tesis relevante arriba citadas, el registro de las candidaturas presentadas para tal efecto por la Coalición del PRI-PVEM par parte de la autoridad electoral, puede ser producto de un error provocada por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, sin embargo dicho órgano electoral al haberse percatado de que la planilla no contaba con los requisitos estatutarios y con ello contraviene lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero, 36, 45, 179 Y 180 del código de la materia, por ello de acuerdo al artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hace mención de la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley, y en esta caso se omitió por parte del instituto electoral hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su función de órgano regulador del proceso electoral, tal y como lo marca el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es

elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos...

...En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa»

Por consiguiente, al estar establecido el mecanismo legal en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se exime de responsabilidad al órgano electoral por no haber verificado el cumplimiento de las disposiciones legales y por consiguiente haber formulado un requerimiento deficiente a la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para el esclarecimiento de la hipótesis legal en que se encuentra el motivo del presente Recurso de Revisión, derivando con ello el acuerdo que se impugnan por violación a los principios de legalidad y certeza electoral expresados en artículo 45 de la ley electoral local.

En conclusión, al no cumplirse con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, al no cumplirse los requisitos legales que se han expresados como vulnerados y que agravan al Partido Acción Nacional por lo que respecta a la falta de observancia a los principios rectores en materia electoral consagrados en el artículo 45 de la ley en cita, tal como lo son los de certeza, legalidad y definitividad.

Con lo anterior, de manera preliminar y como se argumenta a fondo en lo subsecuente, se surte el AGRAVIO ESPECÍFICO CONSISTENTE EN LA FALTA DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.E.G. DE VERIFICAR PREVIO A LA APROBACIÓN DE LAS PLANILLAS EN COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PRI-PVEM PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN OBSERVANCIA A LA CLAUSULA CUARTA DEL CONVENIO DE COALICIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS DE LA FORMULA DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS TERMINOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN, SE REALIZA CON BASE EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, VULNERANDO ASÍ LOS ARTÍCULOS 179 Y 180 DEL CÓDIGO COMICIAL.

Para efecto de acreditar lo anterior, se debe establecer en primer término lo señalado por el artículo 36 del código comicial de la entidad, dispositivo del que se desprenden dos supuestos, del que nos interés el segundo de los mencionados:

Referente a la acreditación de la postulación de candidatura para la elección de que se trate, Tarn bien por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos.

Respecto de este segundo supuesto contenido en esta fracción primera del artículo 36 de la legislación electoral vigente en el Estado, **fue inobservado lo señalado por los artículos 179 último párrafo y 180 de la legislación estatal electoral de Guanajuato, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al no hacer patente la omisión del cumplimiento de normas estatutarias internas de los partidos políticos coaligantes**, toda vez que coma se desprende de la simple lectura de las normas legales invocadas, para el respectivo registro, es obligación de los partidos coaligantes, presentar en la solicitud de registro de sus planillas:

«**ARTÍCULO 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI.- Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- A) La declaración de aceptación de la candidatura;
- B) Copia certificada del acta de nacimiento;
- C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35,36,36 Bis o 37 de este Código, según corresponda»

Tal supuesto no se cumple por la siguiente razón, que cabe señalar se ha expuesto para el acuerdo CG/104/2012:

Por cuanta a los documentos aportados por el Partido Verde Ecologista de México: en el Convenio de Coalición, en la parte correspondiente a **DECLARACIONES** punto II correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, inciso c) expresa que:

"Que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2012 autorizo realizar pláticas formales al C. Carlos Joaquín Chacón Calderón y a la C. lic. Beatriz Manrique Guevara con la finalidad de convenir una posible coalición para postular a los candidatos de la coalición para la renovación de los integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral

ordinario a celebrarse el primero de julio del año de dos mil doce; así mismo, en fecha 17 de marzo de 2012, el propio Consejo Político Estatal del PVEM aprobó el contenido del convenio de coalición presentado por el Dr. Carlos Joaquín Chacón Calderón y la C. Lic. Beatriz Manrique Guevara, asimismo el propio Consejo Político Estatal con el anexo número siete, dando cumplimiento a los establecido por el artículo 36 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato."

Por otro lado, del mismo convenio, se establece en la CLÁUSULA CUARTA, QUE:

"De la postulación del Candidato de la coalición a presidente municipal o síndico.

Las partes acuerdan que el candidato que postulara la coalición a presidente municipal de ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIA será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente:

- 1.- Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollaría conforme a su normatividad estatutaria.
- 2.- Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la Fracción 1 de esta cláusula...."

Señalándose en dicha cláusula un cuadro de la distribución de las candidaturas para postular al Presidente y Síndico Primero y en su caso Síndico Segundo, del que se aprecia que todos corresponden al Partido verde Ecologista de México.

Del anexo número Siete, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la postulación de candidatura para la elección de que se trate de manera conjunta con la suscripción del convenio de coalición en esos términos, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria del Estado, **no se cumple**, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 59, 60, 67 Y 69 de a sus estatutos, **debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo Político Estatal la forma de designación directa de los candidatos por ese órgano político, como método de excepción al de elección directa previo a la firma del convenio, esto es la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de**

convenio, de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.

Se solicita se tengan por transcritos en este apartado, los dispositivos contenidos en los artículos 55 a 60 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México ya mencionados en el cuerpo de la presente para todo efecto legal, consultables en las siguientes direcciones electrónicas (WEB):

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_V_documentos_basicos/
<http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/ESTATUTOS2011.pdf>

Como se advierte de la simple lectura de los dispositivos citados, se coligen par su importancia los siguientes aspectos:

- Que derivado de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición, se postulan los candidatos derivados de los procesos de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista, lo que en la especie no sucede, pues no acredita, como sí lo hace el PRI, con las actas y constancias respectivas de las convocatorias, acuerdos y elección en cada municipio en el que presenta candidatos.

Para mayor ilustración de lo expuesto, baste la simple lectura del acta respectiva a la aprobación del Consejo Político Nacional integrante del **ANEXO SIETE** al Convenio de Coalición en la que se apreciara lo establecido con anterioridad y que por economía procesal no se transcribe pues ya obra como prueba documental publica en el legajo de copias certificadas que componen los anexos del acuerdo impugnado.

También, es de establecerse en mayor abundamiento, del segundo aspecto que compone el agravio único por la inobservancia del artículo 36 del Código Comicial de la entidad; así pues, no debe pasar inadvertido que en el contenido del convenio suscrito por los partidos políticos multicitados, se estableció en la CLAUSULA CUARTA: "De la postulación del candidato de la coalición a presidente municipal o síndico.

Las partes acuerdan que el candidato que postulara la coalición a presidente municipal de ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCON, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIA será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente:

1.- Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normatividad estatutaria.

2.- Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula..."

Señalándose en dicha cláusula un cuadro de la distribución de las candidaturas para postular al Presidente y Síndico Primero y en su caso Síndico Segundo, del que se aprecia que todos corresponden al Partido Verde Ecologista de México.

Del anexo número Siete del Convenio de Coalición presentado, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima Del Rincón, San Diego De La Unión, San Felipe, San Francisco Del Rincón, San José Iturbide, San Luis De La Paz, San Miguel De Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle De Santiago, Victoria, Xichú Y Yuriria del Estado, no se cumple, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 67 Y 69 de a sus estatutos, **debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo Político Estatal la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio, de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.**

Cabe precisar que el anexo Siete del Convenio de coalición PRI-PVEM lo componen dos actas, la primera identificada con el numero CPGTO- 1/2011 que resulta ser la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada CPN-30/2012 por el que el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación (SIC) para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entre otros aspectos, de menor relevancia para este asunto.

De lo anterior, se advierte que no se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la Coalición, ni el convenio aprobado en su oportunidad; ni fue propuesto por el Consejo Político Estatal, órgano al que estatutariamente le correspondía presentar sus acuerdos ante el Consejo Político Nacional, ni la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias, **pues no acreditan de manera alguna los procesos interno de selección de candidatos, cuando recordemos que como requisito sine qua non se estableció en su cláusula cuarta del convenio respecto del Partido Verde Ecologista de México: "Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará con forme a su normatividad estatutaria".**

Lo anterior, se aprecia de la lectura de las normas estatutarias; por lo que ante la inobservancia citada se contraviene la ley y en específico lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se advierte de la interpretación que a continuación se invoca por resultar aplicable al caso concreto bajo el argumento de analogía: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY; todo lo anterior incide directamente en la cuestión concreta que nos ocupa en razón de que no se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos a partir de los estatutos del**

Partido Verde Ecologista de México y el convenio multicitado en su cláusula cuarta, lo que repercute en la inobservancia del numeral 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, como se expone de una manera simple, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 36 fracción I del Código Comicial de la Entidad en relación con el último párrafo del artículo 179 y 180 del mismo ordenamiento, lo que Sí estima satisfecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado al registrar dichas planillas.

Es de establecerse en consecuencia que el acuerdo que se impugna, incumple con la debida motivación y fundamentación para tener por debidamente satisfechos los extremos del artículo 179 ultimo párrafo y 180 en relación con el artículo 36 fracción I del Código estatal de la materia, pues como se ha evidenciado, con lo acompañado al Convenio de Coalición, no se satisface lo establecido por dicho numeral. Afectándose en agravio al interés público y adecuado desarrollo del proceso electoral en el Estado de Guanajuato, los principios de Certeza, Legalidad y Equidad electoral, establecidos en los artículos siguientes:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41 y 116.
- De la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los artículos 21, 17 y 31.
- Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los artículos 1, 18, 34, 36 y 47.

Como se aprecia, la determinación expuesta por el Instituto Electoral, es motivo de disenso, toda vez que se ha argumentado por Acción Nacional, las razones por las que la resolución combatida se aparto de los principios electorales que sustentan la debida actuación del Instituto Estatal Electoral.

Así las cosas, el agravio al Partido Acción Nacional, se surte en lo sustancial porque la resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que contraviene la ley y se funda en consideraciones **no acreditadas**, pues se advierte que sus actos son evidentemente vulnerantes de todo principio que rige la actividad electoral, pues no expresa ni justifica porque considera suficiente cumplido lo dispuesto por el artículo 179 último párrafo y 180 en relación con el artículo 36 fracción I del Código estatal de la materia y otorgado a los anexos a las solicitudes de registro de planillas, el valor suficiente para satisfacer, como se ha señalado, los extremos del artículo 36 fracción I de la Ley Comicial, **cuando no se ha satisfecho lo ordenado por los propios estatutos en materia de coaliciones del Partido Verde Ecologista de México, ni del Partido Revolucionario Institucional, lo que se constituye en una infracción a la ley de acuerdo con la interpretación bajo el rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY".**

Acuerdo combatido que tiene además y consecuentemente una falta de fundamentación y motivación.

A fin de evidenciar lo anterior, cabe expresar por su importancia, que en la resolución que se impugna mediante la Revisión, se presenta de manera clara en qué consiste la falta de observancia a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, principios rectores que toda autoridad electoral debe observar en todas y cada una de las resoluciones

que emita y en su actuar, con ello no se cumplió en la tesis jurisprudencial de rubro:

FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

Por ello en el agravio esgrimido respecto a la resolución en comento, resulta aplicable la expresión establecida para la revocación del acuerdo CG/104/2012, relativos a la inadecuada aplicación de cada uno de los principios de legalidad, equidad y certeza debido a que el Instituto Estatal Electoral, con la emisión del acuerdo que se combate, causa una falta de certeza pues como se advierte en los anexos y consideraciones del propio acuerdo, ambos coaligantes, presentan diversa información para acreditar sus actos internos, ello a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 36, 179 y 180 de nuestra legislación electoral estatal vigente, lo que en la especie no se surte, causando con ello, ante la propia omisión de la autoridad señalada como responsable del acto que se impugna, que aprueba indebidamente e ilegalmente un convenio de coalición que no cumple con los extremos legales requeridos para ello, como lo hemos evidenciado.

El partido político al que represento en todo momento sostiene la falta de una adecuada y esmerada consideración, por demás exhaustiva, para tener por justificada la norma aplicable a las coaliciones, aplicando deficientemente su verificación, vulnerando con ello los diversos principios en materia electoral que se han establecido en el presente curso en su conjunto.

*Derivado de todo lo anterior es por lo que debe de revocarse la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por ende, tenerse por **IMPROCEDENTE** EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIA .”*

SEXTO.- Manifestación del tercero interesado.- En relación con lo anterior, los representantes de los partidos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México** se manifestaron en el sentido de considerar infundado el recurso de revisión interpuesto el impetrante, según consta en escritos que obran a fojas 301 a 315 y 391 a 404 del presente sumario y cuyo contenido se tiene reproducido en este apartado para todos los efectos legales como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones.- - -

SÉPTIMO.- Litis. Se centra en determinar la legalidad de los acuerdos **CG/104/2012** y **CG/105/2012**, de fechas veintiséis y veintiocho de mayo respectivamente ambas del año en curso, acordándose de manera correspondiente la solicitud de registro del convenio de coalición y registro de planillas para postular candidatos e integrantes de diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato, postuladas por la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.- - - - -

OCTAVO.- Fondo. En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido disidente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente:- - - - -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*³.- - - - -

³ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

I.- Así las cosas, conviene enfatizar que del pliego impugnativo presentado por el representante del **Partido Acción Nacional**, se advierte que en el primer agravio medularmente se duele que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo **CG/104/2012** de fecha veintiséis de mayo del año en curso, aprobó el convenio de coalición para postular candidatos e integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato postuladas por la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.- - - - -

De este modo, sostiene que el acuerdo referido vulnera de nueva cuenta la norma constitucional y electoral vigente en el Estado de Guanajuato, negando cualquier eficacia a la documental por medio de la cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el primero de julio de dos mil doce y el acta de aprobación de la coalición por parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México,

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

con la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte de ese mismo órgano partidario.- - - - -

Refiere que, el Instituto Electoral de Guanajuato, no debió otorgar valor a tales documentos, dada su insuficiencia para tener por demostrado que el órgano emisor es el competente para ello, pues aduce que el Consejo Político Nacional del Partido revolucionario Institucional es el facultado para autorizar la celebración de convenios de coalición, más aún que el requerimiento formulado a dicho instituto político fue deficiente en términos del artículo 81 fracción VII y 9 fracción II de sus estatutos, porque no se exhibe el documento por el cual el Consejo Político Estatal haya cumplido con la obligación de escuchar previamente a los consejos políticos municipales, en asuntos de su ámbito de competencia como resultan ser la Coalición para contender en las elecciones municipales en el proceso 2012.- - - - -

En este sentido es que el impetrante asegura que se causa agravio a su representada por violación a los principios de certeza y legalidad, al solicitar solamente los documentos que se han hecho referencia, sin análisis pertinente y por ende, con adecuada fundamentación y motivación porque en el considerando Octavo del acuerdo impugnado la autoridad responsable expresó que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la ley electoral local, el Partido Revolucionario Institucional exhibió: copia certificada por el licenciado Joel Modesto Esparto, titular de la Notaria Publica número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional; copia certificada por el licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Publica número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la II sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional y copia

certificada por el licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Publico número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil doce signado por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

De esta forma, precisa que la norma estatal electoral reguladora de las coaliciones que fue vulnerada es el artículo 36 fracción I que estatuye en lo conducente que al convenio de coalición deberán anexarse las actas que acrediten que los órganos partidistas **respectivos** de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate (lo resaltado es propio).- - - - -

Bajo tal contexto, enfatiza que el aludido precepto normativo contiene dos supuestos siendo el primero el relativo a la acreditación de la aprobación de contender en coalición y del convenio a suscribir por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos, y el segundo, referente a la acreditación de la postulación de candidatura para la elección de que se trate, también por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos.- - - - -

Al respecto, el inconforme señala que por lo que hace al primero de los supuestos de la fracción I del artículo artículo 36 de la legislación electoral vigente en el Estado, **éste fue inobservado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al no hacer patente la omisión del cumplimiento de normas estatutarias internas de los partidos políticos que pretenden la coalición**, toda vez que a su parecer, se desprende de la simple lectura de la norma legal invocada, que es obligación de los partidos coaligantes, presentar en el convenio respectivo, “...las actas que acrediten que los órganos **COMPETENTES** partidistas

respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, el contender en coalición y la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate...” (el subrayado es propio de quien resuelve).- - - - -

Por ello, afirma el recurrente que no se cumple con la norma legal aplicable, ya que en la parte correspondiente a **DECLARACIONES** punto I INCISO C) correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional** resalta la omisión estatutaria que causa la ilegalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque los anexos presentados por ese instituto político no fueron autorizados por sus órganos competentes de ahí la ilegalidad del convenio de coalición, que por eso no puede concurrir coaligado ni postular de esa forma candidatos a la elección constitucional de ayuntamientos a celebrarse el primero de julio del año en curso.- - - - -

Sigue diciendo que de la simple lectura de los artículos 7, 8, 9 fracciones I y II, 118 fracción XXV y 119 fracción XXV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y el artículo 68 fracción XXVI del Reglamento del Consejo Político Nacional, se advierte que la autorización nacional corresponde al Consejo Político Nacional del mencionado ente político y no al Comité Ejecutivo Nacional para la formación de Coaliciones, pues tal como se expresa en los estatutos del dicho partido, es facultad del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del artículo 81 fracción, VII el conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición.- - - - -

Asimismo menciona que, suponiendo sin conceder que correspondiere la autorización al Comité Ejecutivo Nacional, la autorización para la constitución de la Coalición para contender en elección de ayuntamientos, el documento aportado por el Partido

Revolucionario Institucional, consistente en copia certificada por el licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaria Publica número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil doce signado par el Presidente **Pedro Joaquín Coldwell** y la Secretaria General **María Cristina Díaz Salazar** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, adolece de las deficiencias que de manera textual enseguida se transcriben:- - - - -

“Primera.- El escrito se sustenta en el artículo 85 fr. II que faculta al CEN del PRI a otorgar autorizaciones en las decisiones de las demás instancias partidistas. En las facultades del Consejo Político no se señala delegación alguna de sus facultades al CEN, por lo que la autorización referida en el artículo 85 fr. II lo es para órganos de rango distinto a dicho Consejo Político.

Segunda.- No expresa dicho escrito, fecha de realización de la sesión de comité Ejecutivo Nacional en que se haya autorizado -aun cuando no tiene dicha facultad- la celebración de la misma y mucho menos acompaña acta de sesión.

Tercera.- De acuerdo al artículo 9 fr. II de los estatutos, el Consejo Político Estatal debe escuchar previamente a los consejos políticos”.- - - - -

Ante tales precisiones, señala el impetrante que si se hace constar la aprobación de algún órgano colegiado como en la especie sucede, como requisito probatorio mínimo, deben acompañarse para acreditar su existencia, las constancias de las sesiones respectivas realizadas con el quórum de validez y las fechas de convocatoria y celebración, que ante tal situación el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato inobserva lo establecido en la fracción I, del artículo 36 fracción I del código comicial local, porque no se satisfacen los requisitos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional para la aprobación de la Coalición que nos ocupa que lo son los artículos 7, 8, 9 fracciones I y II; así como los artículo 118 fracción XXV y 119 fracción XXV, así como el artículo 68 fracción XXVI del Reglamento del Consejo Político Nacional del partido político

aludido.- - - - -

Los conceptos de agravio hasta aquí referidos resultan **infundados e inoperantes** atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen.- - - - -

Dado que de los motivos de disenso hechos valer se advierte que el inconforme aduce que la determinación de la autoridad responsable se encuentra deficientemente fundada y motivada, en primer lugar, se procederá a analizar si el acuerdo **CG/104/2012** de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre padece de tales fallas, por lo tal motivo se hace necesario transcribir en lo conducente dicho acuerdo.- - - - -

*“**OCTAVO.** Que este Consejo General determina que es procedente el registro del convenio de coalición para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, que presentan los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que dicho convenio y sus anexos, así como los documentos exhibidos en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado al representante legal de la coalición, colman los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la ley electoral vigente en la entidad, pues se menciona el nombre y emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, se precisa que la elección que la motiva es la de ayuntamientos del Estado, se acompaña el emblema y colores que la identifican, así como las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados, se realiza el nombramiento de los representantes legales de la coalición y se contiene la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la misma.*

De igual modo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36,

fracción I, de la ley electoral local, se exhibieron los siguientes documentos:

I. Del Partido Revolucionario Institucional.

a) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

b) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acta de la II sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

c) Copia certificada por el Licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la Notaría Pública número 22 en el Partido Judicial de Guanajuato, del acuerdo de fecha 3 de marzo del 2012 firmado por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

II. Del Partido Verde Ecologista de México.

a) Copia certificada por el Licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaría Pública número 65 en el Partido Judicial de León, Guanajuato, del primer testimonio del acta número ochenta y nueve mil dos, de fecha 17 de marzo del 2012, relativa al acuerdo CPGTO-1/2012 del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato.

b) Copia certificada por el Licenciado Carlos Ontiveros Romo, titular de la Notaría Pública número 3 del Partido Judicial de León, Guanajuato, del acuerdo CPN-13/2012, de fecha 21 de marzo de 2012, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de este Consejo General, los documentos referidos resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 36 del código comicial local, en el que se estipula que al convenio de coalición deben anexarse las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate.

Para lo anterior, es necesario precisar que en lo relativo a la suscripción de convenios de coalición, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en sus artículos 7, primer párrafo; 9, inciso I; 116, inciso I, y 119, fracción XXV, establecen lo siguiente:

“Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

...

“Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

Consultados en la página oficial del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

...

Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado;

...

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

...

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, la propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que

establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

...”

(Los subrayados no son de origen).

De las normas intrapartidarias aludidas se desprende que para la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas por parte del Partido Revolucionario Institucional, es necesario colmar los siguientes requisitos:

1.- Que el Presidente del Comité Directivo Estatal solicite y obtenga el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

2.- Que el Consejo Político Estatal apruebe la solicitud o propuesta para formar o suscribir la coalición.

El requisito señalado en el punto 1, queda colmado con la copia certificada del acuerdo de fecha 3 de marzo de 2012, suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Ingeniero José Luis González Uribe, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que se expresa que en respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición para el proceso electoral 2012 en el Estado de Guanajuato, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral de 2012, en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establecen los Estatutos y la legislación local.

El cumplimiento del requisito señalado en el punto 2 se colma con la copia certificada del acta de la II sesión extraordinaria y urgente, de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 17 de marzo de 2012, de la que se desprende que se aprobó por dicho órgano partidista la suscripción y registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de ayuntamientos, así como la propuesta de convenio de coalición para contender en los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San

Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

De igual manera es útil, como antecedente de lo anterior, la copia certificada del acta de la I sesión extraordinaria y urgente de la Comisión Estatal Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, de la que se desprende que se aprobó por unanimidad de votos de dicho órgano partidista, la autorización para que el Presidente del Comité Directivo Estatal, en base a las condiciones que estaba negociando por autorización expresa del Consejo Político Estatal, celebre convenios de coalición electoral con uno o más partidos políticos afines, coincidentes con la Declaración de Principios y Programas de Acción del referido partido político, para la elección a los diversos cargos de elección del proceso electoral correspondiente a 2012, para que posteriormente el contenido de dichos convenios en su caso, se someta ante a la aprobación ante la propia Comisión Política Permanente.

Con todo lo anterior, se acredita que los órganos partidistas del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que las actas aludidas correspondan a sesiones de la Comisión Estatal Política Permanente y no del Consejo Político Estatal, pues de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 116 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente ejerce las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente.

En lo referente al Partido Verde Ecologista de México, es necesario destacar lo que al respecto se establece en sus estatutos, concretamente en las fracciones III y IV del artículo 18, y en las fracciones VI y VII del artículo 67:

“Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

...

III.- Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o

local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más

Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

...

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

VI.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

...”

(Los subrayados no son de origen).

De las normas intrapartidarias aludidas se desprende que para la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas por parte del Partido Verde Ecologista de México, es necesario colmar los siguientes requisitos:

1.- Que el Consejo Político Estatal apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional el contender en coalición total o parcial con uno o varios partidos políticos, y que apruebe y someta a la consideración del Consejo Político Nacional el convenio de coalición.

2.- Que el Consejo Político Nacional apruebe tanto la celebración de la coalición como la suscripción del convenio.

Los requisitos señalados en el punto 1, se satisfacen con la copia certificada del acta notarial número ochenta y nueve mil dos, de fecha 17 de marzo de 2012, levantada por el licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaría Pública número 65, en León, Guanajuato, de la que se desprende que el Consejo Político del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, emitió el acuerdo CPGTO-1/2012, en cuyo punto de acuerdo cuarto, se señala que en uso de las facultades que les confiere el artículo 67 fracciones VI y VII, de sus estatutos, dicho Consejo aprueba de manera expresa contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para los comicios a celebrarse el primero de julio de 2012.

En el punto quinto de acuerdo referido, se solicita al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a la consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para la elección de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, así como la ratificación de la aprobación del convenio de coalición correspondiente, y la autorización para que el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

Del documento aludido, se desprende que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México aprobó contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional en los municipios que en el mismo se

precisan y que aprobó solicitar al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a la consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación tanto de dicha decisión, como de la aprobación del convenio de coalición correspondiente; la materialización de la encomienda dada al Secretario General de Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, por parte del Consejo Político Estatal, se desprende del documento que a continuación se analiza.

El cumplimiento del requisito estatutario referido en el punto 2, esto es, que el Consejo Político Nacional apruebe tanto la celebración de la coalición como la suscripción del convenio, se desprende claramente de la copia certificada del acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, que contiene el acuerdo CPN-13/2012, por el que dicho órgano partidario nacional aprueba expresamente la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, para la elección de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para los comicios a celebrarse el primero de julio de dos mil doce en el Estado de Guanajuato; la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial correspondiente, así como la autorización para que el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

En relación con el documento referido en el párrafo que antecede, es necesario advertir que en el considerando E), se manifiesta que se recibió la propuesta del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, en la cual se somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012, de fecha 17 de marzo de 2012, donde, entre otras cosas solicitan la ratificación de contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional y otros partidos políticos en los ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis

de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria; la ratificación del convenio de coalición parcial en los municipios precitados, y la autorización para que el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el convenio de coalición.

Lo anterior resulta relevante pues con ello se acredita que se remitió al Consejo Político Nacional la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato para contender en coalición en lo multicitados términos, así como la propuesta de ratificación de dicha decisión.

Por otro lado, se acompañaron los documentos concernientes a las certificaciones de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, mediante las cuales se hace constar que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo, el Consejo General acordó el registro de las plataformas electorales de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con los que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a esta autoridad electoral.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el punto primero, numerales 7 y 8, del acuerdo a que se hace referencia en el resultando primero del presente acuerdo, se precisó que el Partido Revolucionario Institucional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Victoria y Xichú, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

El Partido Verde Ecologista de México llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Abasolo, Apaseo el Grande, Moroleón, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Valle de Santiago y Yuriria, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Además de lo anterior, en el convenio de que se trata se precisó que la representación legal de la coalición corresponderá a los ciudadanos Carlos

Joaquín Chacón Calderón, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno, Beatriz Manrique Guevara, José Luis González Uribe, Carlos Torres Ramírez y Martín Reyna Martínez, y que el domicilio legal de la misma se establecerá en Paseo de la Presa número treinta y siete, en la ciudad de Guanajuato, y en calle Praga número quinientos cinco, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente. . . .”

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable sustenta correctamente la decisión asumida en el acuerdo recurrido en los artículos 31, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; dispositivos de carácter constitucional y legal, que enseguida se transcriben en la parte que interesa.-----

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo siguiente:

ARTÍCULO 31.

(...)

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

(...)

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los preceptos que enseguida se transcriben:

ARTÍCULO 35. Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda.

El convenio de coalición deberá contener:

I. El nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional;

III. Derogada;

IV. El emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan;

V. La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; y

VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre del 2008)

VII. Las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

VIII. El nombramiento de o los representantes legales de la coalición.

Artículo 36. Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;

II. La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;

III. Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de diputados, los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados; y

IV. Para la postulación de lista única de candidatos en la elección de diputados al congreso del estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en quince de los distritos uninominales.

Recibida una solicitud de registro de convenio de coalición, se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificarán al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 35 de este código y el párrafo anterior, será desechada de plano. Si no fueron satisfechos los requisitos exigidos en este código, no se registrará el convenio de coalición.

El consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato resolverá sobre la solicitud de registro del convenio de coalición antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Una vez registrado el convenio, el consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato ordenará su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Una vez registrado el convenio de coalición, los partidos políticos coaligados, dentro de los quince días siguientes, procederán a nombrar a sus representantes ante el consejo general y en su caso, ante los consejos distritales y municipales correspondientes. Acreditados los representantes de la coalición en los órganos respectivos cesará la representación de los partidos en lo individual. La coalición que no haya acreditado a sus representantes no formará parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 46. *El instituto electoral del estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del instituto electoral del estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este código.*

Artículo 51. *El consejo general es el órgano superior de dirección del instituto electoral del estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Guanajuato, gto.*

Artículo 63. *Son atribuciones del consejo general, las siguientes:*

(...)

VIII. Resolver sobre los convenios de frentes, fusiones y coaliciones, que sometan a su consideración los partidos políticos;

De los preceptos legales invocados, resulta que los mismos son aplicables a la decisión asumida por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo impugnado, porque en tales preceptos se regula lo relativo a los requisitos que debe reunir el convenio de coalición que formen los partidos políticos *respectivos*, los documentos que tienen que acompañarse, el procedimiento que ha de seguirse para registrar el mismo ante la autoridad administrativa electoral, así como la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado y las facultades de su Consejo General, en particular la atribución relativa a la determinación correspondiente a los convenios de coalición que sometan a su consideración los partidos políticos; todo lo cual tiene relación directa e inmediata con el acuerdo **CG/104/2012** asumido por la autoridad responsable.- - - - -

Por lo que hace al precepto de carácter constitucional invocado en el acuerdo recurrido, el mismo también resulta aplicable al caso concreto dado que establece lo relativo a la función estatal que realiza el Instituto Electoral del Estado, así como los principios que han de regir su actuar.- - - - -

Ahora bien, debe considerarse que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.- - - - -

De tal guisa, es de estimarse que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, tienen que ser acordes a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

En este sentido se tiene que, el acuerdo impugnado señala con precisión los preceptos aplicables como ya quedó sentado supralíneas y además expresa concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la aprobación del convenio de coalición, existiendo una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado.- - - - -

Por otra parte, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.- - - - -

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.- - - - -

Con lo dicho se corrobora que, es correcta la determinación de la autoridad de aprobar el convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues se encuentra ajustada a la exigencia que marca el artículo 36 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, quedando evidenciado el razonamiento sustancial que da solución jurídica al asunto sometido a su consideración, de ahí lo infundado del agravio.- - - - -

Encuentra aplicación en lo conducente la tesis S3ELJ 01/2000.de la Tercera Época, publicada en las páginas 139-141, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.— *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener*

pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio". - - - - -

En efecto, el referido artículo 36 fracción I del Código Comicial de la entidad establece que al convenio de coalición deberán anexarse, entre otros documentos, las actas que acrediten que los órganos partidistas **respectivos** de cada uno de los partidos coaligados aprobaron, de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate. - - - - -

Cabe mencionar que si bien el impetrante a fojas 50 primer párrafo de su escrito de agravios refiere que “es obligación de los partidos coaligantes, presentar en el convenio respectivo, las actas que acrediten que los órganos **COMPETENTES** partidistas *respectivos* de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad sus estatutos...”, lo cual llama la atención pues el recurrente emplea en la redacción de sus agravios el término “**competente**” que no se encuentra expresamente establecido en la ley electoral del estado de Guanajuato, y que según el diccionario de la Real Academia Española significa “que le corresponde hacer algo por su competencia”⁴; así la referida ley comicial utiliza la palabra “**respectivo**” que de acuerdo al mismo diccionario significa “que atañe o se aplica a una persona o cosa determinada”, vocablo y significado pues distinto al utilizado por el recurrente,

⁴ <http://www.rae.es/rae.html>

esto, de conformidad con lo anterior resulta evidente que “órgano competente” es el idóneo para tomar la decisión correspondiente a las providencias que conforme a sus estatutos le estén encomendadas; por su parte “órgano respectivo” sin carecer por ello de atribuciones lo puede ser el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Político Estatal, el Consejo Político Nacional o cualquier otro que estatutariamente cuente con atributos para realizar actos legalmente válidos y eficaces, para tomar la decisión que corresponda, de ahí que conforme a la fracción I del numeral 36 de la ley electoral local, el órgano respectivo lo fue para este caso *la Comisión Estatal Política Permanente* en ejercicio de las atribuciones del Consejo Político Estatal según lo establecido en la fracción I, del artículo 116, en relación con la fracción XXV, del artículo 119, ambos de los estatutos de dicho partido; por tanto, al inconforme no le está permitido hacer distinción donde la ley no quiso hacerlo, incluso de la cita textual de los agravios se desprende que el recurrente intencionalmente resalta la palabra competente del vocablo respectivo.- - - - -

En debido sustento de lo que se deja dicho, se impone necesario realizar la cita de las disposiciones estatutarias del Partido Revolucionario Institucional que al efecto interesan en relación a la conformación de coaliciones, mismas que a la letra establecen:- - - - -

“Artículo 7. *El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los Estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo lo anterior, el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.”*

“Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, **el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;**

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

III. Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda”.

“Artículo 114. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal integrarán, con sus consejeros, las comisiones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente;

II. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización;

III. La Comisión de Financiamiento; y

IV. Las Comisiones Temáticas y de Dictamen que señale el Reglamento respectivo”.

“Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. **La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado...**”.

“Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:...

XXV. **Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras**

formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional...”.

REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

“**Art. 68.-** Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:...

XXVI.-Autorizar las coaliciones, las alianzas electorales y candidaturas comunes locales, previo acuerdo del comité directivo con el Comité Ejecutivo Nacional;. . . .”

Del marco jurídico transcrito, se deriva, en lo que interesa para la resolución del presente caso, que:- - - - -

a) Respecto de elecciones de Ayuntamientos, corresponde al Consejo Político de la entidad federativa respectiva, conocer y aprobar las propuestas para suscribir coaliciones, y que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;- - - - -

b) El Consejo Político Estatal tiene como facultad integrar entre otras comisiones, **la Comisión Política Permanente**, la cual **podrá ejercer las atribuciones de dicho Consejo** en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.- - - - -

En esa tesitura, aun cuando conforme al artículo 119 fracción XXV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los Consejos Políticos Estatales tienen como atribución conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir coaliciones, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; lo trascendente es que en el caso

concreto, con una de las actas anexadas al convenio de coalición e inherente al Partido Revolucionario Institucional, se demuestra plenamente que el órgano **respectivo** de dicho ente político sí aprobó de conformidad a sus estatutos la firma del convenio.- - - - -

Cierto, a la solicitud de registro del referido convenio se acompañó copia certificada del acta de la II sesión extraordinaria y urgente celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil doce por la **Comisión Estatal Política Permanente, del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional**, se deriva que, entre otros puntos, aquélla Comisión Política **aprobó la firma del convenio de coalición** entre su partido con el Partido Verde Ecologista de México, para contender en diversos municipios del Estado en las elecciones constitucionales de este año, según se aprecia de la siguiente transcripción de la parte conducente a las citadas determinaciones:- - - - -

“En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el auditorio “Luis Donaldo Colosio”, sito en Paseo de la Presa No. 37, el día 17 diecisiete de marzo del año 2012 dos mil doce; siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos, se celebra la Sesión II extraordinaria y urgente de la Comisión Política Permanente...se declara la existencia de quórum legal, y se declara formalmente instalada la II Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión Estatal Política Permanente y en consecuencia serán válidos los acuerdos que de esta sesión emanen...Prosiguiendo con el siguiente punto de orden y en uso de la voz el Presidente de la Comisión Política Permanente informa y expone al pleno de la misma los términos y condiciones que se contienen en la propuesta de convenio de coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista, en relación a los Ayuntamientos. Dio a conocer los aspectos contenidos en las cláusulas del acuerdo y destacando los más relevantes de dicho convenio. Refirió que la elección que motiva el mismo es la relativa a presidentes municipales, síndico o síndicos de ABASOLO, SAN MIGUEL DE ALLENDE, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, CIUDAD MANUEL DOBLADO, COMONFORT, CORONEO, CORTÁZAR, DOCTOR MORA, JERECUARO, LEÓN, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN

*JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIRA para el periodo del 2012-2015, cuyos candidatos serán propuestos en cada municipio por el partido respectivo, según se consigna en la relación que se describe en el presente convenio; elección que se celebrará el día primero de julio del año 2012...Concluidas las participaciones y en los términos expuestos por la presidencia de esta Comisión Política Permanente, el Secretario Técnico **somete, en lo general, a la consideración de los consejeros en votación económica el convenio de coalición referido a los Ayuntamientos enlistados, lo anterior fue aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión Política Permanente. Acto seguido, y sin más intervenciones se somete a su aprobación en lo particular, aprobándose por mayoría de votos de los presentes; por lo tanto se tiene por aprobada la firma del convenio de coalición en los términos propuestos, así como la autorización al Presidente de la Comisión para realizarlo...***

La documental reseñada pone de manifiesto que los partidos políticos coaligados sí exhibieron ante la autoridad responsable el acta que acredita que los órganos respectivos del Partido Revolucionario Institucional aprobaron, de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio de coalición en relación a los Ayuntamientos precisados; dado que la Comisión Estatal Política Permanente, del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, conforme al ordinal **116 fracción I de los Estatutos del citado instituto político**, tiene facultades de ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal en situaciones de urgente y obvia resolución.-----

De manera que si fue el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a través de la Comisión Política Permanente, el órgano partidista que aprobó la propuesta del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, es claro que de conformidad con la normativa interna de ese instituto político, sí resulta ser el órgano respectivo según lo exige nuestra normativa local en su artículo 36 fracción I primera para asumir tal determinación.- - -

No es óbice a lo anterior, el contenido del artículo 81 fracción VII de los estatutos, que refiere el impugnante, que prescribe que corresponde al consejo Político Nacional conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines.- - - - -

Lo anterior es así, pues de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y no aislada como lo propone el recurrente, se advierte que sí le corresponde al Consejo Político Nacional conocer y acordar las propuestas de coalición pero cuando se trata de coaliciones federales, según se colige de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de los referidos estatutos.- - - - -

Al respecto resulta aplicable la tesis IX/2005, consultable en el Tomo I, Volumen 2 de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2010, que dice: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRESACIÓN CONFORME.-** Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-803/2002](#). Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

Asimismo, quien ahora resuelve sigue sosteniendo que se da cabal cumplimiento a lo previsto por la fracción I del ordinal 36 del Código Electoral del Estado, pues basta con acompañar al convenio de coalición, el acta con la que se acreditara que el órgano partidista respectivo aprobó de conformidad a sus estatutos la firma del convenio relativo; requisito que se encuentra satisfecho, según lo señalado supralíneas.-----

Lo anterior es así, ya que la norma antes citada solamente exige que se demuestre a la autoridad administrativa que la aprobación del convenio respectivo fue realizado por los órganos respectivos para ello, lo cual se actualiza con la aportación al convenio de coalición el acta levantada con motivo de la II sesión extraordinaria y urgente del diecisiete de marzo del dos mil doce, ***dentro de la cual la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aprobó la firma del convenio, y dicho órgano partidista es el facultado para ello;*** con lo que esa parte del agravio esgrimido en el pliego impugnativo deviene infundado.- -

De igual forma, se anexó al convenio de coalición copia certificada del escrito de fecha tres de marzo del dos mil doce y cuya copia certificada obra agregada a fojas 1171 del presente sumario, suscrito por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que se informa el acuerdo mediante el cual el mencionado Comité autorizó al Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Guanajuato a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral 2012 en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos; mismo que a la letra indica: - - - - -

“En respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición para el Proceso Electoral 2012 en el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 7, 9, fracción I y IV, 85 fracción II, 119, fracción XXV, y 196 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en relación con el artículo 68, fracción XXVI, del Reglamento del Consejo Político Nacional, se expide el siguiente: Acuerdo. UNICO.- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el Proceso Electoral 2012 en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, en los términos que establecen los Estatutos y la legislación local...”

Probanza que goza de pleno valor convictivo en términos del artículo 320 del Código Electoral del Estado, con lo que se demuestra que la firma del convenio de coalición sí fue aprobada por el órgano respectivo con atribuciones para ello, desprendiéndose además que previo a la aprobación de la firma del convenio de coalición, el Comité Directivo Estatal sí obtuvo el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para celebrar convenios de coalición, sin que exista obligación constitucional, legal o estatutaria de acompañar constancia del contenido de ese

acuerdo, el porcentaje de votación, el lugar de la celebración de la asamblea o sesión, o cualquier otra exigencia.- - - - -

II.- Ahora bien, refiere el inconforme que por lo que hace a los documentos solicitados al Partido Verde Ecologista de México, omite lo relativo al cumplimiento de la designación de candidatos en la fórmula de Mayoría Relativa de las planillas de candidatos a ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, atribuyendo una deficiente exhaustividad en el contenido de la cláusula cuarta del Convenio de Coalición y su acreditación, limitándose el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al solicitar solamente los documentos para acreditar la autorización de la conformación de la Coalición y la suscripción del Convenio respectivo, pues en dicha cláusula cuarta, del convenio, establece que para candidato se entenderá aprobado por el “VERDE”, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollara conforme a su normatividad estatutaria.- - - - -

Asimismo, el impetrante aduce que por lo que hace al convenio de coalición concretamente en el capítulo de declaraciones punto II, inciso c), se causa agravios por la indebida valoración realizada por la autoridad responsable respecto de los documentos aportados por el Partido Verde Ecologista de México; así como en la cláusula cuarta del mismo

convenio porque señala un cuadro de la distribución de las candidaturas para postular al Presidente y Síndico Primero y en su caso Sindico Segundo, del que se aprecia que todos corresponden al Partido verde Ecologista de México.- - - - -

Que no obstante lo anterior, del anexo número siete, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la postulación de candidatura para la elección de que se trate de manera conjunta con la suscripción del convenio de coalición en esos términos, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios mencionados supralíneas, **no se cumple**, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 59, 60, 67 Y 69 de a sus estatutos, **debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo Político Estatal la forma de designación directa de los candidatos por ese órgano político, como método de excepción al de elección directa previo a la firma del convenio, esto es la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio, de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.**- - - - -

Agrega, que de los documentos aportados inicialmente y los requeridos de manera posterior por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se advierte de

manera alguna satisfecho la exigencia referida en el párrafo que antecede.- - - - -

Puntualiza, que el anexo siete lo componen dos actas, la primera identificada con el número CPGTO-I/2011 que resulta ser la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada CPN-13/2012 por el que **el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional** el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entre otros aspectos, de menor relevancia para este asunto.- - - - -

Sigue diciendo que, se advierte que por medio del requerimiento agotado en regularización del procedimiento, se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la coalición, en este no fue aprobado método alguno de designación de candidatos, para satisfacer lo expresado en la cláusula cuarta del convenio de coalición, ni se advierte propuesto por el Consejo Político Estatal, (órgano al que estatutariamente le corresponda presentar sus acuerdos ante el Consejo Político Nacional), para la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias, y que ello de manera alguna acreditan los procesos de selección de candidatos, lo que según el impetrante, se aprecia de la lectura de las normas estatutarias; por lo que afirma se contraviene la ley y en específico lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que por ese motivo, señala que, la

presentación de la escritura 89,002 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil doce, en la que consta la realización del Consejo Político Estatal, previas convocatorias existentes en sus “páginas oficiales” no contiene la autorización de designación de candidatos, lo que debía establecerse para la celebración del convenio de coalición, en los términos de los artículos 59 y 60 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, para someter ambos aspectos a la consideración de su Consejo Político Nacional.-----

Por ese motivo, refiere como agravio, el hecho de que atento a la cláusula cuarta del convenio de coalición, se postulan los candidatos derivados de los procesos de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista, donde los estatutos de ese ente político, privilegian la elección directa de candidatos y excepcionalmente la designación de candidatos que debe quedar a cargo de su Consejo Político Estatal, que no obstante no se cuenta con esa autorización o por lo menos no presenta actas y constancias respectivas de las convocatorias, acuerdos y elección en su caso, de cada municipio en el que presenta candidatos, en la fórmula de Mayoría de las planillas para ayuntamientos.-----

De esta forma, asegura que le causa agravio la inobservancia de la norma estatutaria del citado ente político por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo impugnado, en relación con el artículo 36 fracción I, que el agravio estriba en haberse aprobado con base en tal dispositivo legal, sin que la autoridad electoral estatal responsable haya realizado la verificación del cumplimiento de ese dispositivo en las solicitudes de registro de convenio de

coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; que tampoco realizó las consideraciones lógico-jurídicas que en vía de motivación y fundamentación para tener debidamente satisfecho el requisito de que los actos hayan sido emitidos por las autoridades partidarias competentes; que por ello dichas omisiones estatutarias redundan en violaciones legales apoyándose en la tesis de jurisprudencia de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.-----

En tales condiciones, asevera que es ilegal la aprobación de registro, por no estar apegado a las normas estatutarias y trascender su incumplimiento a la observancia por la autoridad administrativa electoral para actuar debidamente con base en el dispositivo legal que se ha señalado como vulnerado, apoyando su inconformidad en las siguientes tesis electorales federales de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”** y **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**.-----

Sigue diciendo, dadas las omisiones señaladas se provoca el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de candidatos establecidos a partir de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y el convenio citado en su cláusula cuarta, lo que repercute en la inobservancia del numeral 36 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

También señala, que al incumplir el acuerdo **CG/104/2012** con la debida fundamentación y motivación, se afecta el interés público y adecuado desarrollo del proceso electoral en el Estado de Guanajuato, así como los principios de certeza, legalidad y equidad electoral, que igualmente se actualiza en agravio del Partido Acción Nacional, la inobservancia de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 2, 17, y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y de los diversos preceptos legales 18, 34, 36 y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Así las cosas, en síntesis los agravios que hace valer el impetrante se soportan en el argumento de que el acuerdo emitido la autoridad administrativa electoral local, es ilegal porque se funda en consideraciones no acreditadas para tener por satisfechos los extremos del artículo 36 fracción I del Código Comicial de la entidad, traduciéndose ello a en una infracción a dicha norma atento el contenido de la tesis de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY"**.- - - - -

Lo anterior no obstante, que los Partidos Políticos tienen el carácter de entidades de interés público y por ello, deben cumplir con las normas constitucionales y legales en el desarrollo de los procesos electorales, basándose en el contenido de la jurisprudencia 15/2004, de **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS"**.- - - - -

Bajo el mismo tenor sigue manifestando, en el caso que nos ocupa los partidos coaligantes dejaron de acreditar que fueron sus órganos competentes, quienes autorizaron la concreción de la coalición, la autorización de suscripción del convenio en sus términos, y de la forma, términos y procedimientos para la selección de candidatos para ser postulados por la coalición, que por ello, en el acuerdo recurrido se realiza una inadecuada aplicación de cada uno de los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad y exhaustividad, que por ello le agravia según su parecer la aprobación del convenio de coalición del que se viene haciendo referencia.- - - - -

Así las cosas, concluye el inconforme que ante la falta de fundamentación y motivación el acuerdo combatido, vulnera la garantía de legalidad, al no entrarse al estudio de las actas adjuntadas al convenio a fin de establecer debidamente, si se cumplía o no, con la disposición contenida en el artículo 36 fracción I de la legislación estatal electoral que por ello debe de revocarse la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por ende, declararse **improcedente** el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios ya referidos.- - - - -

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, se abordará su estudio de manera conjunta o separada sin que ello según se según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del

inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.-----

Bajo tal contexto, se debe decir que los agravios expuestos resultan *inoperantes*.-----

En esencia el partido político impetrante, circunscribe los agravios reseñados al hecho de que la documental aportada por el Partido Verde Ecologista de México a la autoridad electoral competente, es insuficiente para demostrar que se cumplió con la selección de candidatos conforme a la normativa estatutaria de esa entidad política, porque solamente se requirieron documentos para acreditar la autorización de la conformación de la coalición y no sobre la postulación de candidaturas, lo que a su parecer incide en una deficiente exhaustividad en la revisión del contenido de la cláusula cuarta del convenio de coalición. - - -

Son inoperantes los motivos de disenso de mérito porque si bien se intentan encuadrar en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y diversos preceptos constitucionales; lo cierto es que la inconformidad se centra esencialmente en que no se hayan acreditado ante la autoridad responsable los procesos internos de selección de candidatos por parte del Partido Verde Ecologista de México, inclusive sustenta su disenso en diversos preceptos de los Estatutos del citado

instituto político, en los que se regula lo relativo al proceso de postulación y elección de candidatos de elección popular.- - - -

Siendo que lo inherente a la postulación y elección de candidatos por parte del Partido Verde Ecologista de México, se traduce en determinaciones que atañen únicamente a la normatividad interna y estatutaria de dicha fuerza política; luego, cualquier ajuste o desajuste a ese proceso de selección de candidatos, sólo involucra a los integrantes y militantes de tal ente político, y por ende, el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para aducir la violación a disposiciones estatutarias en lo que toca a tal proceso de selección de candidatos.- - - - -

En efecto, dispone el artículo 34 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en lo que interesa, que:- - - - -

“Artículo 34 bis.- Los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

...

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos estatales serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de

los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad electoral jurisdiccional".

En tanto que en la cláusula cuarta del convenio de coalición que nos ocupa, se pactó lo siguiente: - - - - -

*"...CLÁUSULA CUARTA.- De la postulación del candidato de la Coalición a presidente municipal o síndico. Las partes acuerdan que el candidato que postulará la Coalición a presidente municipal de... será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente: 1. **Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normativa estatutaria.** 2. Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula...";*

En ese tenor, cualquier transgresión a las disposiciones estatutarias, en lo correspondiente al proceso interno de selección de candidatos, por parte del Partido Verde Ecologista de México, sólo puede hacerse valer por los miembros y militantes de tal ente político, más esas situaciones no pueden ser impugnadas por un partido político distinto, como lo es Acción Nacional, ya que por tratarse de cuestiones que involucran disposiciones internas o estatutarias, dicho órgano político carece de interés jurídico para recurrirlas; de ahí la inoperancia del agravio que se analiza. - - - - -

No es óbice para sostener lo anterior, la circunstancia de que en el considerando Tercero, Punto IV, inciso C) de la presente resolución, se haya concluido que el Partido Acción Nacional, tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de registro del convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues ello no implica que de forma absoluta, goce de interés jurídico para atacar aspectos de la vida interna de los partidos coaligados, como el

relativo al escrutinio de los procesos internos de selección de candidatos.-----

Por el contrario, el interés jurídico reconocido por este tribunal al órgano político impugnante, está circunscrito al derecho que, como ente de interés público, tiene para hacer valer las trasgresiones a la normativa electoral del Estado, - específicamente a lo previsto por el ordinal 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que desde su óptica transgredió la autoridad responsable al autorizar el registro del convenio de coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.-----

En mérito de lo anterior, se sostiene que para el registro del convenio de coalición, no se debía de acreditar que los partidos políticos coaligados agotaron los procesos internos de selección de candidatos, contrariamente a lo que sostiene el impetrante en su pliego impugnativo, pues ese requisito no lo exige ni se desprende así del artículo 36 y demás relativos del código electoral del Estado, que regulan precisamente las coaliciones, por ello donde la ley no distingue no debemos de distinguir.---

En conclusión, si los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente que se analizan en el presente apartado, versan sobre la infracción a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, en lo que respecta a los procesos de postulación y elección de sus candidatos, el instituto político recurrente carece de interés jurídico para hacer valer trasgresiones a los mismos, porque conforme a la jurisprudencia citada en el considerando segundo de este fallo de rubro

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”

el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por un partido político diferente a los coaligados, si se hacen valer violaciones estatutarias, en virtud de que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta los derechos o prerrogativas del recurrente, sino únicamente de los militantes u órganos de los partidos coaligados.- - - - -

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos como entidades de interés público están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia, pues tal regla general admite excepciones, siendo una de ellas la aludida en supralíneas y relativa a que los partidos políticos carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.- - - - -

III.- La parte conducente del motivo de disenso que enseguida se analiza deviene infundado e inoperante por las razones que enseguida se exponen.- - - - -

En base en el principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen reproducidas en este apartado las consideraciones vertidas en párrafos precedentes

en donde se determino que el acuerdo **CG/104/2012** de fecha veintiséis de mayo del año dos mil doce no adolece de falta de fundamentación y motivación.- - - - -

De esta forma, al haber sido declarados infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación prima facie, se tienen colmados los extremos del artículo 36 fracción I del código electoral y por ello se tienen satisfechos los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad que la autoridad administrativa electoral al dictar el acuerdo **CG/104/2012** mencionado.- - - - -

En la especie, el recurrente se duele que el acuerdo impugnado transgrede el principio de certeza, rector del actuar de la autoridad electoral, dado que los partidos coaligantes presentaron diversa información para acreditar sus actos internos, y con base en ellos la autoridad aprobó el convenio sometido a su consideración.- - - - -

Empero, no expone de manera clara por qué con el acuerdo combatido se vulnera el principio de certeza, ya que este principio entraña el más alto grado de confiabilidad en una persona, en un proceso o en una institución, ya que quien la posee se convierte en un parámetro de referencia obligada en determinada situación; así la certeza denota un funcionamiento eficaz, refiere calidad en los procesos que una institución lleva a cabo, y por tanto imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.- - - - -

En esa tesitura, no es dable considerar que la autoridad administrativa electoral se apartó del principio de certeza que debe regir su actuar, solo por el hecho de que haya realizado de manera deficiente la motivación del acuerdo recurrido; es decir ello no implica que su actividad haya dejado de tener certidumbre.-----

Por lo que hace a la falta de exhaustividad este agravio resulta infundado, por lo siguiente: para explicar la calificativa que merece este agravio, conviene decir que, las omisiones que se atribuyen a autoridad responsable por parte del impetrante arguyendo la falta de análisis y reconocimiento de facultades que corresponden a los órganos internos de los partidos coaligados inobserva el requisito formal de exhaustividad, pues se permite la creación de una coalición, suscripción de convenio y selección de candidatos.-----

Así que se impone necesario, señalar que la exhaustividad se relaciona con el postulado de congruencia que consiste en la necesaria adecuación, correlación o armonía entre las pretensiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la determinación de la autoridad, esto es, que comprenda todas las pretensiones de las partes, de modo que se cumpla con el deber formal de pronunciarse sobre todos los aspectos integrantes de la cuestión planteada; lo contrario implicaría un vicio de incongruencia.-----

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página ciento veintiséis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, cuyo rubro dice:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-----

En ese orden, se entiende cumplido el principio de exhaustividad cuando la declaración de autoridad contenida en su resolución se refiera en forma integral a todos los puntos controvertidos, es decir, cuando se diriman todas las cuestiones sometidas a decisión de la autoridad, de manera tal que, todos los puntos de a dilucidar reciban un pronunciamiento concreto, independiente a la fundamentación y motivación esgrimida.-----

Igual suerte corre el argumento impugnativo relativo a que la falta de objetividad de la autoridad responsable se vio comprometida, porque sin entrar al estudio adecuado calificó por igual a los partidos políticos coaligados, a pesar de que considera que aquélla tiene facultades para verificar las normas estatutarias.-----

Ciertamente, la insuficiente motivación del acuerdo recurrido no significa que el órgano electoral no haya estudiado y analizado tanto la documental como la norma estatutaria de cada uno de los partidos políticos, sino únicamente implica que omitió plasmar en dicho acuerdo las explicaciones suficientes por las cuales consideró demostrada la aprobación del convenio de coalición que se sometió a su consideración.-----

Dicha manifestación resulta inoperante, puesto que al contrario al impetrante le correspondía plantear los argumentos encaminado a controvertir las consideraciones que la responsable utilizó para determinar la procedencia del registro de coalición, lo cual en la especie no fue cumplido, tal como hasta ahora ha quedado evidenciado en la presente resolución.-----

IV.- Ahora bien, por lo que hace a los agravios vertidos por el Representante del Partido Acción Nacional respecto del acuerdo **CG/105/2012** aprobado por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el veintiocho de mayo del año dos mil doce, que admite el registro de planillas de candidatos para contender en diversos municipios, tanto del Partido Revolucionario Institucional en lo individual como en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, devienen infundados e inoperantes por las razones que en seguida se exponen.- - - - -

En esencia el partido político inconforme aduce que en las planillas presentadas Partido Revolucionario Institucional en lo individual como en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, para contender en diversos municipios: - - - - -

1.- No se cumplió con lo establecido en los artículo 18, 31, 36 y 174 bis I, en relación con los diversos numerales 179 y 180 del Código comicial del estado, al analizar la integración y documentos adjuntados por los partidos y Coalición señalados, presentados con la solicitud de aprobación, y, en consecuencia, no haber formulado de manera fundada y motivada, las razones lógico jurídicas para su aprobación, sin el adecuado cumplimiento a la norma electoral y estatutos correspondientes, porque el Partido Revolucionario Institucional incumple con la equidad de género en la designación de candidatos y la coalición “PRI-PVEM” incumple en la selección de candidatos de fórmula de mayoría relativa en sus planillas para ayuntamiento. - - - - -

2.- El consejo fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 y los principios de certeza y legalidad electoral, al no verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos exigidos por los artículos antes citados, así como al no

haber verificado los requerimientos necesarios para subsanar las deficiencias legales en el registro.- - - - -

3.- Que el Consejo general del Instituto Electoral del estado de Guanajuato agravia a su representada porque realizó la aprobación de las planillas en coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en observancia a la cláusula cuarta del convenio de coalición que establece que la elección de los candidatos de la fórmula de mayoría relativa en los términos del convenio de coalición, pero que no se cumple, con la normatividad interna del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 59, 60, 67 y 69 de a sus estatutos, porque debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo Político Estatal la forma de designación directa de los candidatos por ese órgano político, como método de excepción al de elección directa previo a la firma del convenio, esto es la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en diversos municipios y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio, de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección, que en tal tesitura el Partido Verde Ecologista, no acredita, como sí lo hace el Partido Revolucionario Institucional, con las actas y constancias respectivas de las convocatorias, acuerdos y elección en cada municipio en el que presenta candidatos.- - - - -

4.- Que lo anterior, no se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la Coalición, ni el convenio aprobado en su oportunidad; ni fue propuesto por el Consejo Político Estatal, órgano al que estatutariamente le correspondía presentar sus acuerdos ante el Consejo Político

Nacional, ni la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias, pues no acreditan de manera alguna los procesos interno de selección de candidatos, aun cuando es requisito sine qua non que se estableció en su cláusula cuarta del convenio respecto del Partido Verde Ecologista de México: "Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará con forme a su normatividad estatutaria". - - - - -

5.- Que con tal incumplimiento, a su consideración, se incumple con la debida motivación y fundamentación para tener por debidamente satisfechos los extremos del artículo 179 último párrafo y 180 en relación con el artículo 36 fracción I del Código estatal de la materia. Afectándose en agravio al interés público y adecuado desarrollo del proceso electoral en el Estado de Guanajuato, los principios de Certeza, Legalidad y Equidad electoral, establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 17, y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículo 1, 18, 34, 36 y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Que en autos se cuenta con el caudal probatorio consistente en: a) Copia certificada del acuerdo materia de la impugnación de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce; y, b) Copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en lo individual como en coalición con el Partido Verde ecologista de México para contender en la elección ordinaria de diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato. - - - - -

Las documentales mencionadas son de carácter público y demuestran lo que en ellas se encuentra asentado, conforme a lo establecido en los artículos 318 fracción IV y 320 del ordenamiento comicial electoral. - - - - -

A este respecto conviene indicar que el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece: - - - - -

La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;*
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV.- Ocupación;*
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y*
- VI.- Cargo para el que se les postule.*

La solicitud deberá acompañarse de:

- A) La declaración de aceptación de la candidatura;*
- B) Copia certificada del acta de nacimiento;*
- C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;*
- D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y*
- E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.*

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35,36,36 Bis o 37 de este Código, según corresponda»

Por su parte el 180 del mismo ordenamiento comicial, preceptúa: - - - - -

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los

candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los

Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.

De los preceptos citados, se advierte que la materia de la impugnación de un registro de candidatos debe versar sobre los requisitos que patentan el artículo 179 en primer término citado, pues precisamente ese numeral es el que impone los aspectos que deben satisfacerse para que sea procedente el registro de candidaturas propuesto por el Partido Político.-----

En el caso la primera norma invocada, exige que se acompañe la “Manifestación por escrito del Partido Político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político”, lo que implica que el deber del partido político es hacer la sola **manifestación**, que significa: declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista, pero dicho dispositivo no exige la obligación de acreditar o probar, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que efectivamente los candidatos fueron electos conforme a las normas y procedimientos internos del partido político que solicita el registro.-----

A mayor abundamiento, la ley sólo exige al partido solicitante del registro de las planillas cuestionadas, en este caso **El Partido Revolucionario Institucional** en lo individual y en coalición con el **Partido Verde Ecologista de México**, la simple

manifestación por la vía escrita, que sus candidatos fueron electos conforme a sus estatutos, entonces debe entenderse para el caso que nos ocupa que el Partido Verde Ecologista de México no está obligado a probar que se encuentra en tal supuesto; pues en apego al principio de buena fe que rige a la actividad electoral, la ley no obliga ni exige que se demuestre que se actualice ese supuesto.-----

Lo anterior encuentra sustento en la distinción existente entre los requisitos de elegibilidad para desempeñar un cargo de elección popular, definidos en disposiciones constitucionales y legales, respecto de los procedimientos y requisitos definidos internamente por los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos.-----

En el primer caso, el incumplimiento a requisitos de elegibilidad genera la imposibilidad jurídica de llegar a ocupar el cargo, por lo que constituye una cuestión de orden público que concierne a todos, y por ello, puede ser controvertida por los partidos políticos o por terceros; en tanto que los procesos de selección interna de candidatos, interesan de manera directa e inmediata a los miembros del propio partido y a sus candidatos externos ante la eventual conculcación del marco jurídico interno, que solo sería cuestionable por otros partidos desde la perspectiva del incumplimiento de los requisitos constitucionales o legales relativos a los requisitos de elegibilidad aludidos.-----

En efecto, la eventual procedencia de la impugnación de un partido político en contra del registro de una planilla postulada por otro partido diferente, supone como requisitos o condición de eficacia, que se invoque el incumplimiento de alguno de los

requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en la ley electoral aplicable, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato para ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo. - - - - -

Funda lo expuesto la jurisprudencia S3ELJ23/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable a páginas 281-283 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 invocada por el partido político inconforme, que señala: - - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa

causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige

una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.” (El subrayado es propio de quien resuelve).- - - - -

Ahora bien, es importante precisar que si el legislador ha establecido como requisito para el registro la sola declaración por la vía escrita del partido político solicitante, sin exigir que para el caso de excepción, previsto en la fracción VI sexta del artículo 31 del Código Electoral del Estado en relación con los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la presentación de pruebas; para acreditar su dicho, entonces el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no puede exigir algo que no establece la ley,

so pena de atentar al principio de legalidad que debe regir en todo acto de la autoridad electoral, contemplado en el tercer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y fracción VII del artículo 47 de la Ley Electoral; pues tal principio establece el límite a la autoridad, en su actuar, máxime, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de nuestra constitución local, se establece que: “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”, además que los aspectos de equidad y género, no es una condicionante para obtener el registro de candidatos, ya que como se viene señalando basta la sola manifestación, lo que nos lleva a considerar lo infundadas que resultan las pretensiones del partido político recurrente.-----

Retomando, sí se encuentra probado en autos que el partido Verde Ecologista de México cumplió con la formalidad de expresar por escrito que sus candidatos fueron electos conforme a sus estatutos tal como se desprende del anexo siete del convenio de coalición “PRI-PVEM” el cual lo componen dos actas, la primera identificada con el numero CPGTO- 1/2011 que resulta ser la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada CPN-30/2012 por el que el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entonces, se satisface lo estipulado en el inciso E) de la fracción VI del numeral 179 de la Ley Electoral, según se puede corroborar con los documentos remitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que para este efecto tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acreditándose con ello la existencia de la manifestación referida. - - - - -

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado obró legalmente al conceder el registro solicitado por el instituto político de mérito por no existir exigencia legal, más que la sola manifestación por escrito, y por ende, la decisión asumida en el acuerdo impugnado debe ser confirmada. - - - - -

Es menester precisar, que solo en caso de que dicha manifestación escrita se omitiera al momento de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral competente, entonces, de conformidad con el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el órgano electoral que verifica la solicitud de registro de candidaturas debe conminar al partido político a que cumpla con dicho requisito dentro del plazo legal, y en caso de persistir en la omisión, entonces, negar el registro de las candidaturas. - - - - -

Por otro lado, es necesario precisar que la jurisprudencia invocada por el recurrente, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”** va dirigida a los ciudadanos afiliados al partido político, pues basta ver sus precedentes para advertir que deriva de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; esto es, que su aplicación solo procede cuando se invocan solamente violaciones estatutarias en la selección de candidatos, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar un registro son los militantes

del partido, tal y como se precisa en la jurisprudencia S3ELJ 18/2004, que a la letra dispone expone: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo;

lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.” (Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281).-

En razón de lo anterior, resultan inatendibles los motivos de discordia expresados por el disidente, en virtud de que el hecho de que un partido político incumpla con algún requisito estatutario en sus procesos internos de selección de candidatos, ello sólo atañe a los miembros de ese partido político a los ciudadanos contendientes en el respectivo proceso interno de elección de candidatos, porque son esas personas las que poseen el interés jurídico necesario para accionar algún medio de impugnación tendiente a reparar la violación que se hubiese cometido en dicho proceso interno, o en su caso, hacerlo valer en la impugnación del acto de autoridad que otorgare el citado registro. - - - - -

Resulta conveniente insistir, que tal ausencia de interés jurídico deriva de las irregularidades que el recurrente atribuye al proceso interno de selección de candidatos efectuado por el

Partido Verde Ecologista de México, en el cual en modo alguno le genera lesión jurídica o perjuicio al partido quejoso, pues la cabal observancia y el cumplimiento de los procedimientos y requisitos previstos por la normativa interna de los partidos políticos en la selección de sus candidatos, constituye una cuestión que sólo atañe a los militantes del partido respectivo o a los candidatos externos que participen en dichos procesos de selección internos, pues sólo a ellos puede llegar a general afectación jurídica la eventual violación a las normas que conciernen al régimen interior de los institutos políticos.-----

De todo lo expuesto, como puede observarse de los mandatos jurisprudenciales que rigen a las autoridades electorales, se ha establecido como válida la circunstancia que al invocarse supuestos de indebida elección interna de candidatos por un partido político, los únicos facultados para controvertir esas irregularidades, son los ciudadanos miembros del instituto político al que se le imputen las irregularidades; por lo que es criterio sostenido que tales desviaciones, omisiones o irregularidades no pueden ser invocadas por un partido diverso, pues el mismo carece del interés jurídico suficiente para plantearlas en su beneficio, al no tener sustento en una norma general de observancia obligatoria.-----

En razón de lo anterior, esta sala considera inaplicable al caso que nos ocupa la tesis relevante citada por el impetrante de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**, en razón a que su contenido debe ser interpretado en función de los lineamientos precisados en este fallo, y atendiendo a que, como se estableció, el partido político recurrente carece de interés jurídico para impugnar irregularidades atinentes al proceso interno de selección

de candidatos y estatutos del Partido Verde Ecologista de México.- - - - -

No se omite destacar que las consideraciones antes vertidas, han sido avaladas de manera análoga, entre otros casos, en los expedientes SUP-JRC-132/2006, SUP-JRC-47/2007, SUP-JRC-365/2007 Y SUP-JRC-17/2008, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- - - - -

Finalmente, en la especie, el recurrente se duele que el acuerdo impugnado vulneró los principios de certeza, legalidad y equidad electoral establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 17, y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 18, 34, 36 y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, empero, no expone de manera clara por qué el acuerdo combatido transgrede esos principios, por tanto dicha alegación deviene inoperante.- - - - -

Por todo lo expuesto, esta sala estima que se encuentran ajustados a derecho y por ende se **confirman los acuerdos números CG/104/2012 y CG/105/2012**, de fechas veintiséis y veintiocho de mayo del dos mil doce, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya precisados en esta resolución. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, se **confirman** los acuerdos **números CG/104/2012 y CG/105/2012**, de fechas veintiséis y veintiocho de mayo del dos mil doce, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya precisados en esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Dése salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente al **recurrente Mario Alonso Gallaga Porras** su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Maestro J. Jesús Badillo Lara, a los terceros interesados la coalición “**COMPROMISO POR GUANAJUATO**” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en sus domicilios proporcionados para tal efecto; así como por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO**, magistrado propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Ramón Becerra Ramírez.- Doy Fe.- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
EL SUSCRITO, LICENCIADO RAMÓN BECERRA RAMÍREZ, SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; - - - - -

- - - - - **C E R T I F I C A:** - - - - -

Que la presente copia en 136 fojas útiles de las cuales 135 van por ambos lados y 1 por el frente, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha doce de junio del año dos mil doce, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 16/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto. - **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a doce de junio del año dos mil doce.

Secretario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

LIC. RAMÓN BECERRA RAMÍREZ.